

318509  
5  
20j



**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1988 - 1993

**FALLA DE ORIGEN**  
**"EFECTOS DEL SUBSIDIO AL IMPUESTO SOBRE**  
**LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS**  
**ASALARIADAS"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**FERNANDO CUNILLE SHAADI**

ASESOR DE TESIS:  
LIC. ADALBERTO DELGADILLO VERDUZCO

MEXICO, D. F.

1990 5



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A TI debo lo que soy, se, siento, creo, pienso y puedo***

***Gracias Señor***

***Fernando***

**A mi Asesor de Tesis, el Lic. Adalberto Delgadillo Verduzco, por su incondicional apoyo en el transcurso de mi carrera, así como por sus sabios consejos para la realización de este trabajo**

**A mis Padres, no sólo por haberme dado todo en la vida, sino por haberme enseñado a vivirla de una manera sencilla y honesta**

**A mis Hermanos, José, Flor, Gerardo, Adriana, Alejandro, Mauricio y Marie Claire, por el apoyo que me brindaron y los consejos que me dieron para seguir por el camino del bien**

**A mi Abuelita,** por ese gran cariño que me ha dado y que nunca podré igualar.

**A mis Tíos y Primos,** quienes siempre me han brindado su apoyo.

**A mis Amigos,** por brindarme su amistad y encontrar en ellos un verdadero apoyo.

# INDICE

Pág.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I : NATURALEZA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

<b>A)</b> NATURALEZA .....	2
<b>B)</b> CONCEPTO DE RENTA .....	5
<b>C)</b> CARACTERES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	8
<b>D)</b> PRINCIPIOS TEORICOS .....	12
<b>D1)</b> PRINCIPIO DE JUSTICIA .....	14
<b>D2)</b> PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE .....	16
<b>D3)</b> PRINCIPIO DE COMODIDAD .....	17
<b>D4)</b> PRINCIPIO DE ECONOMIA .....	18
<b>E)</b> JUSTIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	20
<b>E1)</b> PRINCIPIO DE LEGALIDAD .....	23
<b>E2)</b> PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD .....	25
<b>E3)</b> RAZONAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .....	28

<b>CAPITULO II: PERSONAS FISICAS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA .</b>	<b>33</b>
<b>A) SALARIOS . . . . .</b>	<b>38</b>
<b>B) HONORARIOS . . . . .</b>	<b>48</b>
<b>C) ARRENDAMIENTO . . . . .</b>	<b>54</b>
<b>D) ENAJENACION DE BIENES . . . . .</b>	<b>63</b>
<b>E) ADQUISICION DE BIENES . . . . .</b>	<b>73</b>
<b>F) ACTIVIDAD EMPRESARIAL . . . . .</b>	<b>77</b>
<b>F1) REGIMEN GENERAL . . . . .</b>	<b>79</b>
<b>F2) REGIMEN SIMPLIFICADO . . . . .</b>	<b>84</b>
<b>G) DIVIDENDOS Y GANANCIAS DISTRIBUIDOS POR PERSONAS MORALES . . . . .</b>	<b>91</b>
<b>H) INTERESES . . . . .</b>	<b>99</b>
<b>I) OBTENCION DE PREMIOS . . . . .</b>	<b>106</b>
<b>J) OTROS INGRESOS . . . . .</b>	<b>108</b>
<b>CAPITULO III.- SUBSIDIO RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA . . . . .</b>	<b>111</b>
<b>A) TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FISICAS . . . . .</b>	<b>113</b>
<b>A1) PROGRESIVIDAD Y SU MANEJO . . . . .</b>	<b>113</b>
<b>A2) ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS . . . . .</b>	<b>121</b>

<b>B)</b>	<b>SUBSIDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> .....	132
	<b>B1)</b> TARIFA DEGRESIVA Y SU MANEJO .....	132
	<b>B2)</b> ACTUALIZACION DE LAS TABLAS .....	145
<b>C)</b>	<b>MANEJO DEL SUBSIDIO PARA ASALARIADOS</b> .....	151
<b>D)</b>	<b>CREDITOS AL IMPUESTO</b> .....	159
	<b>D1)</b> AL SALARIO .....	161
	<b>D2)</b> GENERAL .....	168
<b>IV.-</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	170
<b>V.-</b>	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	173



## I N T R O D U C I O N

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del análisis de esta fracción se puede analizar la existencia de seis elementos de gran trascendencia para el derecho fiscal mexicano: 1) la obligación a cargo de todos los mexicanos de contribuir a los gastos público; 2) los entes para recibir contribuciones son la Federación, las entidades federativas y los municipios; 3) la entidad y los municipios que pueden fijar gravámenes son sólo aquellos a los que se les está permitido por Ley; 4) las contribuciones deben ser establecidas en Ley; 5) los gravámenes son creados con el fin de contribuir a los gastos públicos , y; 6) las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales.

Como se desprende del referido artículo 31 fracción IV, la Federación, con el ánimo de que sus habitantes contribuyan al gasto público y tomando como base el análisis de dicho artículo, creó un ordenamiento en el cual todos aquellos que tengan algún ingreso contribuirán con una parte, dependiendo de la proporción de dichos ingresos, para el efecto legisló la hoy conocida Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Al nacimiento de la LISR se le incorporaron todos los elementos transcendentales que se desprenden del artículo 31 fracción IV y, aunado a esto, los principios teóricos planteados por Adam Smith.

Cabe hacer notar que la LISR es un conjunto de normas de carácter federal, por lo cual las disposiciones contenidas en la misma atañen a todos los que habitan el territorio nacional.

La LISR es el ordenamiento legal que, a través de su historio, ha tenido el mayor número de modificaciones y esto atendiendo a las necesidades que en cada momento ha requerido la Federación respecto al gasto público.

Dentro de las múltiples reformas a que nos hemos referido, encontramos que en el año de 1991 se llevo a cabo una, entre otras, que pretendió como fin disminuir la carga tributaria, primordialmente a aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean inferiores a cuatro salarios mínimos. Con estas reformas se incluyó a la LISR el subsidio fiscal.

Como se dijo, con la existencia de este subsidio fiscal se pretendió disminuir la carga fiscal a aquellos contribuyentes de menores ingresos y, primordialmente a los asalariados, toda vez que estos últimos no gozan de beneficios para deducir gastos, exceptuando los funerarios y hospitalarios. Esta era la razón que llevó a su existencia, pero contrario a este razonamiento, se dejó a los asalariados en desventaja.

En general los asalariados requieren mayor protección, toda vez que desde un punto de vista social se asienta una inferioridad dada la dependencia técnica y económica de terceros que se requiere, y en materia de contribución es la clase más desprotegida.

En el presente estudio se pretende analizar cual es el alcance que ocupa el impuesto sobre la renta, con la característica magna de ser el impuesto con mayor aceptación mundial, posteriormente se reflexionarán

todas aquellas posturas fiscales que las personas físicas pueden optar con el fin de demostrar el desequilibrio que existe respecto a dichas modalidades.

Finalmente y como punto medular del presente estudio, se hará un análisis del hoy conocido subsidio fiscal y aunado a éste se demostrará la injusticia que viven los asalariados respecto de sus iguales y el rompimiento del principio de proporcionalidad y equidad que se somete a los asalariados.

# C A P I T U L O I

**NATURALEZA DEL IMPUESTO**

**SOBRE LA RENTA**

## **A) NATURALEZA**

**P**ara comprender que es el impuesto sobre la renta, debemos identificarlo como un impuesto y no como una Ley, partiendo de la premisa de que la segunda es el instrumento material que da forma a los planteamientos teóricos establecidos por los planeadores de la política económica y fiscal del país<sup>1</sup>, razón por la que esta es el medio o estructura jurídica a través de la cual el legislador grava al contribuyente.

---

<sup>1</sup> JOHNSON Okhuysen, Eduardo A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA I. PERSONAS FISICAS. Humanitas. Centro de Investigación y Posgrado. Colegio Superior de Ciencias Jurídicas. Tercera edición corregida. México, D.F., 1985. Pág. 19

En un inicio, el impuesto sobre la renta fue creado para meros efectos recaudatorios pero, a través del paso del tiempo ha ido evolucionando, caracterizándose con la identificación del momento político económico del país.

Para intentar desentrañar las raíces primarias y esenciales de la existencia del impuesto sobre la renta, es necesario comprender que este se implementa con el fin de obtener ingresos para el Estado, y para lograr esto, parte del principio de gravar los ingresos de las personas, sean estas físicas o morales, dependiendo de la cantidad, respecto del incremento patrimonial que tienen estos durante un período determinado y conocido.

En la implementación del impuesto sobre la renta en el sistema fiscal de un país, es necesario analizar, como parte inicial, lo que compete al ingreso para el Estado tanto en lo económico como en lo social, lo que llevaría a la Justicia Fiscal. Estos dos aspectos deben analizarse conjuntamente, ya que intentar observarlos por separado provocaría un desajuste dentro del desarrollo del propio Estado.

El impuesto sobre la renta en México, es el impuesto más importante de los existentes, desde el aspecto recaudatorio así como herramienta



económica, en virtud de que visto así, se puede apreciar el mejor medio para la redistribución de la riqueza.

Por lo que respecta a la Justicia Fiscal, debemos entenderla como la distribución de los impuestos de acuerdo con el sistema jurídico vigente entre las personas que se ubican en el grupo de las que deben pagarlos, por medio de su respectiva capacidad contributiva. De esto tomamos la idea de que dos principios básicos del derecho como lo son la equidad y la justicia, requieren de la introducción de normas éticas externas, lo que nos da una premisa de justicia basada en que "un contribuyente bajo las mismas circunstancias de ingreso, oficio, temporalidad, necesidad, etc., que otro, pagará el mismo impuesto que ese otro", esto se traduce a la idea de que, las personas iguales deben ser tratadas igualmente, y por consiguiente, las personas en posición desigual deben ser tratadas desigualmente.

## **B) CONCEPTO DE RENTA**

Para poder comprender el impuesto sobre la renta, es necesario saber qué se entiende por renta, en virtud de éste es el elemento esencial del valor de la denominación de esta contribución.

Al intentar definir el sentido de lo que es renta, observamos que ni la propia Ley nos proporciona un concepto de ella.

La renta, en su acepción económica, es la afluencia de bienes de carácter monetario o en especie, en un período determinado, sin interesar la fuente de donde emane<sup>2</sup>.

Visto desde un enfoque jurídico, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) menciona que serán gravados los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de rendimientos de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

De lo anterior se desmembra que, la propia Ley no nos da una clara idea sobre el concepto que debemos tomar sobre renta, ya que existe una amplia confusión sobre el enfoque que debemos considerar.

Para tal efecto, consideramos necesario definir los distintos tipos de renta que la doctrina ha difundido, a fin de poder aclarar dicho concepto.

La doctrina ha recogido sobre la Teoría del Impuesto sobre la Renta los conceptos de renta bruta, neta, legal y libre, definiéndolos en los siguientes términos.

---

<sup>2</sup> ESCORZA Ledesma, Juan. TRATADO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1971. Pág. 54.

Renta bruta, como el total de ingresos obtenidos por el contribuyente durante un ejercicio fiscal, sin que se tenga derecho a deducción alguna.

Renta neta, es el total de ingresos de una persona, sea esta física o moral, menos los gastos necesarios para su obtención.

La renta legal se constituye con, la totalidad de ingresos de un contribuyente durante un ejercicio fiscal, menos las deducciones autorizadas por la Ley.

Como renta libre debemos entender, la totalidad de ingresos percibidos por un periodo determinado, menos los gastos necesarios para obtener el ingreso, menos las deducciones autorizadas por la Ley y menos los gastos personales del causante.

De los conceptos referidos sobre la renta, se desprende que el término que debemos seguir es el de la renta legal, ya que a diferencia de las otras, esta recae sobre la utilidad percibida por el sujeto pasivo del crédito fiscal.

## **C) CARACTERES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

A diferencia de otras clases de impuestos, el impuesto sobre la renta tiene caracteres distintivos que lo hacen diferente. Los principales a mencionar y, por lo tanto a exponer son:

■) Es un impuesto directo. En base al fenómeno de la repercusión, hay impuestos directos e indirectos. Los primeros son aquellos en que el sujeto del crédito fiscal no puede trasladar el gravamen por ser directamente el causante del mismo; los segundos son aquellos en que el sujeto si puede librarse del pago trasladándolo. De tal forma, los

impuestos directos recaen sobre los rendimientos y los indirectos sobre los consumos.

Desde el punto de vista del criterio administrativo, los impuestos directos son los que recaen sobre las personas, la posesión o el disfrute de la riqueza, gravan situaciones normales y permanentes, son relativamente estables y pueden recaudarse según listas nominativas conocidas como padrones de contribuyentes, mientras que los impuestos indirectos son aquellos que se perciben en ocasión de un hecho, de un acto, de un cambio aislado, o accidental, por lo que no pueden formarse listas nominativas de los contribuyentes.

No es posible administrar los impuestos indirectos por medio de listas o de padrones de los contribuyentes debido a que estos impuestos se dan de manera disfrazada, de tal manera que el sujeto pagador no siente el impacto del impuesto<sup>3</sup>.

b) Es un impuesto personal. Los impuestos cuentan con otra clasificación que es en reales y personales. Son reales aquellos que recaen sobre un bien sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto.

<sup>3</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Editorial Limusa, Noriega Editores, Tercera Edición, Primera Reimpresión. México, D.F., 1990. Pág. 77.

Son personales, aquellos que sobre todo consideran al sujeto o las condiciones del individuo<sup>4</sup>.

La actual LISR, tiene un marcado carácter personal, desde el momento en que obliga a las personas a acumular la totalidad de sus ingresos sin importar virtualmente, la fuente de donde provengan.

c) Es un impuesto periódico. Se considera que el impuesto sobre la renta es un impuesto periódico, toda vez que existe un plazo establecido para su cumplimiento, a diferencia de los eventuales que son los que se deben liquidar en el momento en que se realiza el acto gravado.

Por su parte el maestro Escorza lo clasifica como un impuesto anual, ya que el período determinado es generalmente de un año, en virtud de que en dicho tiempo el contribuyente se encuentra en posibilidades de saber a cuánto ascienden sus ganancias<sup>5</sup>. A este respecto se pudiera apoyar dicha característica sin olvidar que, como lo establece la LISR, se deben hacer pagos provisionales mensuales o trimestrales, dependiendo sea el caso.

---

<sup>4</sup> SANCHEZ Piña, José de Jesús. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. Editorial Pac, S.A. de C.V., Quinta Edición. México, D.F. 1991. Pág. 61.  
<sup>5</sup> ESCORZA Lezama, Juan. TRATADO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Pág. 62. Op. Cit.

d) Es un impuesto progresivo. En consideración a la proporción con la base de cálculo los impuestos pueden ser divididos en fijos, proporcionales y progresivos. Los fijos son aquellos que no sufren alteración cuando la base se modifica; los proporcionales son los que mantienen una constante relación entre la base y la cuantía del impuesto; y los progresivos son aquellos en que la relación de la cuantía del impuesto con respecto al valor de la riqueza gravada aumenta a medida que aumenta el valor de ésta.

La existencia de las tarifas progresivas establecidas para el cálculo del impuesto sobre la renta, lo convirtió en un impuesto más justo ya que, en la medida en que aumenta el ingreso gravable se eleva la tasa del impuesto a cubrir, lo que hace que este impuesto sea considerado como progresivo.



## D) PRINCIPIOS TEORICOS

Numerosos son los tratadistas que han elaborado principios teóricos que deben informar a toda Ley impositiva, siendo los más conocidos los que formuló Adam Smith en el libro V de su obra de la Riqueza de las Naciones, que aun cuando data de hace dos siglos, generalmente son respetados y observados por el legislador contemporáneo al elaborar una Ley tributaria, pues de no tomarse en cuenta podría ponerse en vigor un ordenamiento inequitativo o arbitrario. Estos principios son: de justicia, de certidumbre, de comodidad y de economía<sup>6</sup>. Gracias a estos principios

<sup>6</sup>MOSQUEDA Martínez, C.P. y M.F. Noé. ANALISIS ECONOMICO Y JURIDICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Editorial Pac, S. A. de C.V., México, D.F., 1993. Pág. 94. Basado en la obra escrita por Adam Smith denominada "Investigación sobre la Naturaleza y causas de la Riqueza de las

que son irrefutables, se ha logrado conseguir una armonía de tipo tributaria.

## **D1) PRINCIPIO DE JUSTICIA**

La base esencial de este principio versa respecto a que todos los habitantes de una Nación deben contribuir al sostenimiento de su Gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas. Por esta virtud algunos tratadistas lo han denominado como el principio de igualdad.

Este principio es proyectado bajo dos formas: la generalidad y la uniformidad de los impuestos. La generalidad se refiere a que todos los individuos deben pagar impuestos, motivo por el cual nadie esta exento de pagarlos, exceptuando la falta de capacidad contributiva, lo que viene a traducirse en que, todo aquel individuo que se ubique en la hipótesis tributaria, está obligado a pagar impuestos.

La uniformidad significa que todos los contribuyentes deben ser iguales frente al pago del impuesto, lo que puede determinarse con base al criterio de la capacidad contributiva como parte objetiva, así como la igualdad de sacrificio, con el fin de repartir equitativamente el pago de los

impuestos señalando cuotas para cada fuente de ingreso, visto esta como un criterio subjetivo.

Como se puede analizar, el impuesto sobre la renta cumple, en general con este principio, primero, porque toda persona física o moral que tenga ingresos, esta obligada al pago de este impuesto y, segundo, porque como se verá más adelante, con la tarifa progresiva marcada en la Ley, dependiendo del ingreso que se tenga será calculado el impuesto a pagar.

## **D2) PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE**

El fin primordial de este principio se refiere a que este impuesto debe ser fijo, es decir, que el impuesto no pueda ser arbitrario y por lo mismo requiere que el contribuyente lo conozca previamente, respecto al tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso. La incertidumbre da pábulo al abuso favoreciendo la corrupción de aquellos que sustentan el poder gubernamental.

En base a este principio y con el fin de cumplir con el, es necesario conocer quienes son los sujetos ubicados en la hipótesis, su objeto, la forma de hacer el cálculo respectivo, la forma y fecha de pago, los recargos y penas en su caso, etc., con el propósito de que las normas tributarias sean claras y precisas.

Llevando este principio a la existencia del impuesto sobre la renta, se afirma que sí cumple con su razón de ser toda vez que, aunque muy complejas sus normas, son conocidas todas sus hipótesis desde su nacimiento, o bien, desde que el sujeto se ubica en la hipótesis tributaria.

### **D3) PRINCIPIO DE COMODIDAD**

La principal razón de este principio de comodidad se basa en que el impuesto debe estructurarse de tal manera que su recaudación se lleva a cabo en el tiempo y de la forma que sea más cómodo para el contribuyente.

En el impuesto sobre la renta tenemos diversas hipótesis con las cuales se demuestra la presencia de este principio, como es el caso de aquellas personas que prestan un servicio personal subordinado en el cual, con el fin de no tener la preocupación de ahorrar para pagar el impuesto o tener que desplazarse para efectuarlo, les es retenido por el empleador, así también, el tiempo que existe para las personas morales o físicas independientes.

#### **D4) PRINCIPIO DE ECONOMIA**

Para que la existencia de un impuesto con finalidades eminentemente económicas justifique su existencia debe ser productivo, por lo cual el costo de recaudación, control y administración debe ser el menor posible. Para cumplir con lo dicho, la diferencia entre la suma que se recaude y las que ingresen a las arcas de la Nación, tiene que ser la menor posible.

Adam Smith señala las causas que hace antieconómico un impuesto y son:

- a) Empleo de una gran número de funcionarios cuyos salarios absorben gran parte del producto del impuesto.
- b) Impuesto opresivos a la industria, que desanimen a las gentes.
- c) Las confiscaciones y penalidades en que necesariamente incurren los individuos que pretenden evadir el impuesto.

d) Visitas y fiscalizaciones odiosas, por parte de los recaudadores que hacen objeto al causante de vejaciones innecesarias, opresivas e incómodas<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup>MOSQUEDA Martínez, C.P. y M.F. Noé. ANALISIS ECONOMICO Y JURIDICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Pág. 98. Op. Cit.



## **E) JUSTIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Al hablar de la importancia que recae sobre la existencia del impuesto sobre la renta, esta versa porque, al requerir todo Estado de la contribución económica de sus ciudadanos para el sostén y crecimiento del mismo, este parte de una premisa que le da cierta importancia y fuerza, la cual se basa en que, si no en todo el globo terráqueo, por lo menos si en la gran mayoría de los Estados, la contribución sobre la renta, es la que tiene mayor aceptación y a su vez, la más uniforme.

El funcionamiento de la potestad tributaria debe observar una serie de principios, ya que la aplicación indiscriminada y arbitraria de impuestos puede provocar grandes consecuencias económicas, políticas y sociales en un Estado.

Cierto es que podríamos desglosar todo un estudio relacionado con los principios que rigen o deben ser tomados en consideración, para la implantación de los impuestos, ya que el conocimiento de los principios de la imposición es de fundamental importancia para el desenvolvimiento de un país, en virtud de que un manejo apropiado de las contribuciones, crea uno de los instrumentos más útiles para la consecución de los fines de un Estado; pero como el estudio en cuestión no está basado en los principios tributarios, solamente realizaremos un breve bosquejo de los principios esenciales constitucionales.

Considerando que la autoridad, por el simple hecho de serlo, no puede ni debe actuar a su libre arbitrio, debemos retomar la idea de que el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en materia de contribuciones, debe guiarse por determinados lineamientos que la propia Constitución establece.

Por lo anterior, podemos derivar una serie de reglas básicas que deben ser observadas y aplicadas por las autoridades, mismas que por tener su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico o esquema legal, se conocen como los Principios Constitucionales de la Tributación.

## **E1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Por el principio de legalidad debemos entender, la calidad o atributo que posee una conducta o acto jurídico realizado de acuerdo a lo establecido en la Ley<sup>8</sup>.

Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, donde establece como obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: "...examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra de que la necesidad de la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto debe

---

<sup>8</sup> COUTURE, Eduardo J. VOCABULARIO JURIDICO. Ediciones Depalma, Cuarta Reimpresión. Buenos Aires, 1991. Pág. 378.

emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la existencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado...<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>Semanario Judicial de la Federación, vols. 91-96, primera parte, Pág. 92. Amparo en revisión 5332175, Blanca Mayerberg de González, 31 de agosto de 1976, unanimidad de 15 votos.

## **E2) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD**

Hablando del principio de proporcionalidad y equidad podemos decir que, mucho se ha discutido por saber si son dos conceptos iguales y por lo tanto caer en una redundancia por considerarse, en general: imparcialidad, ecuanimidad, espíritu de justicia; o, si son dos conceptos distintos pero no contradictorios.

Por su parte, el Maestro Delgadillo Gutiérrez hace mención diciendo que: el principio de equidad concede universalidad al tributo; el impacto de este origen debe ser el mismo para todos los implicados en la misma situación.

La proporcionalidad se refiere al carácter económico de la carga impositiva. Se debe atender al panorama general de una economía nacional para poder determinar cuál es la relación y proporción entre las distintas fuentes impositivas<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. pág. 72. Op. Cit.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1985 fijó la jurisprudencia que expresa su interpretación:

**"IMPUESTO.- SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.-** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtenga ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto, en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y un inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresando en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado

cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivo de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de la Nación, primera parte, Pleno 1985, Pág. 402.



### **E3) RAZONAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Una vez que han sido analizados los principios básicos constitucionales relacionados con la implantación de la tributaciones, podemos asentar la idea de que el impuesto sobre la renta es una contribución basada en estos principios, ya que como se hizo mención, por estar establecido en un precepto legal, se basa en cuanto a derecho positivo corresponde, y por gravar los ingresos en términos individuales para cada persona, física o moral, según sean obtenidos, se encuentra dentro del contexto de ser proporcional y equitativo.

El fin de existencia que busca cualquiera de las contribuciones, es el sostén del Estado y el crecimiento del mismo, ya que no es posible lograrlo sin el apoyo de todos los que se consideran ciudadanos y que, a su vez, tengan el derecho a uso de lo que este ofrece.

Remarcando lo anterior sobre el sostenimiento y crecimiento de un Estado, podemos concentrar la idea de entender razonadamente que todos requieren de fondos para lograr su desarrollo, tanto político, económico y

social, por lo que es en todo el mundo la razón de ser de los impuestos, indistintamente del nombre que reciban y del factor que estos engloben, sean estos justos o no, altos o bajos, etc.

El impuesto sobre la renta es una de las contribuciones de mayor existencia y hasta de mayor aceptación en el mundo, en virtud de que, al ser un impuesto que grava las ganancias obtenidas, posee una tendencia inclinada a los principios de equidad y justicia, lo que asentamos con tal puntualidad, por ser aquel, basado y fundamentado en preceptos constitucionales, el que tiene, como se dijo, la mayor aceptación sobre las demás contribuciones.

El impuesto sobre la renta dentro de un tema de universalidad o de derecho comparado, cuenta con una gran variedad en cuanto a tema, ya que es en todo el mundo un impuesto que, en forma similar, grava a las ganancias y con porcentajes considerablemente elevados, pero con tendencias al servicio de aquellos que los pagan.

Aunque no es tema de este estudio el observar la cantidad que puede generar, en favor del Estado, la retención o pago de un impuesto que grava a la renta, entendida esta como se dijo, como todo aquel ingreso que obtenga una persona física o moral, sin importar la fuente de donde

provenzan dichos ingresos, es necesario el observar y a su vez cuestionarnos, el por qué este impuesto posee un porcentaje tan elevado.

La obligación y funcionamiento del Estado supone para éste la realización de gastos y la procura de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que nos lleva a lo que podría equiparse con la actividad financiera del Estado, entendiéndola como aquella relación con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades públicas.

Esta actividad financiera del Estado, al ser la plataforma para digerir y determinar la cantidad de recursos económicos que requiere un Estado para su organización y funcionamiento, debe ser analizada dentro de ciertos factores que apoyen lo que conocemos como justicia fiscal, comprendiendo a esta última como la distribución de los impuestos de acuerdo con el sistema jurídico vigente entre las personas llamadas a pagarlos, por medio de su respectiva capacidad contributiva.

Dentro de los factores que apoyan el análisis de la determinación de los porcentajes o cantidades a pagar para el desarrollo, organización y funcionamiento del Estado, tenemos el económico, porque se trata de la obtención, administración o manejo y empleo de recursos monetarios; el

político, porque como entidad soberana, forma parte de la actividad del Estado para el logro y cumplimiento de sus fines; el jurídico, porque en un Estado de Derecho se encuentra sometido al Derecho Positivo; y, el Sociológico, por la influencia que ejerce y los efectos que produce sobre los diversos grupos de la sociedad que operan dentro del Estado.

El aspecto jurídico, que podría ubicarse un tanto frío o ambiguo, lo apoyamos en lo que la propia LISR, nos dice sobre los impuestos, estableciendo que estos son "las contribuciones establecidas en la ley que deban pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos".<sup>12</sup>

Finalmente, una vez que hemos analizado la esencia del impuesto que viene gravando las rentas y un ligero bosquejo de su magnitud de universalidad, podemos asentar la razón de su existencia.

En México, Estado donde existe una gran variedad de impuestos a cargo de los habitantes, sin contar las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras, los derechos, aprovechamientos, etc., como lo están el pago de impuestos respecto al activo que se tiene, el que se esta

---

<sup>12</sup>Código Fiscal de la Federación. Artículo 2°. México, D.F., 1995.

a cargo del valor agregado de lo que se adquiere, el propio impuesto a cargo de las rentas, y otros, es necesario descifrar el por qué el impuesto sobre la renta es el de mayor aceptación o, con mayor base de razonamiento en cuanto a su existencia.

Finalmente, una vez analizada la aceptación existente, tanto en la población mexicana como en la gran mayoría de los demás Estados, podemos establecer que, aunque es cierto que la propia terminología impuesto, es la contribución económica requerida por el Estado a los particulares, con carácter obligatorio y general para todos aquellos que se hallen en una situación jurídica determinada, y destinada normalmente al sostenimiento de los servicios públicos, de la actividad gubernamental y a los fines de política económica del gobierno<sup>13</sup>, la contribución aportada en forma proporcional y equitativa, respecto de la cantidad de ingresos que se reciben, hace que esta sea la base que se posee, para una mayor justificación en cuanto a su cobro, lo que, recordando, lo hace más trascendente e importante respecto a los demás.

---

<sup>13</sup>COUTURE, Eduardo J. VOCABULARIO JURIDICO. Pág. 323. Op. Cit.

## **C A P I T U L O   I I**

**PERSONAS FISICAS**

**CONTRIBUYENTES DEL**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**E**l título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR) agrupa las diferentes formas en que las personas físicas obtienen ingresos, distinguiendo en diez capítulos estas formas de obtención de ingresos, capítulos que serían muy complejos si se intentara plantear todas y cada una de las características de cada una de las formas, pero sin embargo, es menester hacer un desarrollo general de todos y cada uno de los tipos de obtención de los ingresos de las personas físicas.

El mencionado título IV a que nos referimos, se encuentra estructurado de la siguiente forma:

- a) De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I).



- b)** De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente (Capítulo II).
- c)** De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles (Capítulo III).
- d)** De los ingresos por enajenación de bienes (Capítulo IV).
- e)** De los ingresos por adquisición de bienes (Capítulo V).
- f)** Del régimen general de las actividades empresariales (Capítulo VI, sección I).  
Del régimen simplificado de las actividades empresariales (Capítulo VI, sección II)
- g)** De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales (Capítulo VII).
- h)** De los ingresos por intereses (Capítulo VIII).
- i)** De los ingresos por obtención de premios (Capítulo IX).

- j) De los demás ingresos que obtengan las personas físicas (Capítulo X).

Para el desarrollo del presente estudio, nos son de gran interés el análisis de los incisos a), b), c) y f), ya que son el tipo de ingresos que se benefician con la existencia del subsidio fiscal, sin dejar atrás a los demás capítulos, motivo por el cual se realizará un esbozo general de los diez capítulos aludidos.

Si se considera que la ley en vigor estableció el sistema de impuesto al ingreso global personal, no es de extrañarse que en otro título de la misma Ley se graven los ingresos que puedan ser obtenidos por personas morales o jurídicas. Con el objeto de efectuar un breve bosquejo de los causantes referidos en el título IV respecto a los ingresos de las personas físicas, nos basaremos en la división que la propia Ley hace alusión, con la finalidad de precisar su particular situación que en cada caso se aplican.

## **A) SALARIOS**

Dentro de las formas de prestación de servicios personales tenemos dos, en forma independiente, que es mediante el cobro de honorarios y que será analizada más adelante, y la forma subordinada, que es aquella que se da mediante el cobro de un salario.

Con el fin de saber quienes son aquellas personas que pueden prestar servicios personales subordinados, tenemos que recurrir al concepto de trabajador que "es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado"<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México, 1989. Pág. 3106. Basado del artículo 8° de la Ley

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, define al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Al hablar de salario, se trata de una institución fundamental del derecho del trabajo que representa la base del sustento materia de los trabajadores y una aspiración a su dignificación social, personal y familiar.

La integración del salario se determina en el ordenamiento mexicano, mediante un sistema mixto que, por una parte, enuncia elementos como el pago en efectivo cotidiano, comisiones y las prestaciones en especie, y por otra, reconoce la fórmula general de que el salario comprende cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Al respecto el artículo 84 de la LFT nos dice: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

---

Federal del Trabajo, mismo que en su segundo párrafo precisa que trabajo "es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio".

El artículo 78 de la LISR nos desglosa cuales son los ingresos que se consideran obtenidos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, el cual a la letra establece:

**Art. 78.-** *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

**I.-** *Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por conceptos de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

**II.-** *Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.*

**III.-** *Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra*

*indóle, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.*

**IV.-** *Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instituciones de este último.*

*Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiere recibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, represente más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley.*

*Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.*

**V.-** *Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que*

*realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

**VI.-** *Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que opta por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

*Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.*

*No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado<sup>99</sup>.*

De la redacción del primer párrafo del artículo citado, parece ser suficiente para considerar como objeto del impuesto sobre productos del trabajo personal subordinado, los ingresos en efectivo o en especie que se

perciban como remuneración del trabajo prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero o patrón.

Por lo que respecta a la primera fracción, esta trata en concreto a las prestaciones percibidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que provienen realmente de la prestación de un servicio personal subordinado, teniendo el carácter de auténticos salarios. Por otro lado, también quedan gravadas las prestaciones a título de gastos que entreguen a sus trabajadores las entidades mencionadas, por concepto de gastos no sujetos a comprobación, por lo que, a contrario sensu, si los trabajadores perciben ingresos para realizar gastos en beneficio de las citadas entidades y estos se encuentran debidamente comprobados, dicho ingreso no será objeto de gravamen.

En el caso de la fracción II respecto a los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, independientemente que por la naturaleza de estas sociedades tales anticipos pudieren discutirse en cuanto a si son salarios o no, el legislador para evitar cualquier interpretación, los asimiló en la Ley como ingresos a gravar, dando un tratamiento igual a los rendimientos obtenidos de las sociedades y asociaciones civiles.



De la misma manera podemos decir de los ingresos a que se refiere la fracción III del artículo descrito, pues en tal caso éstos son asimilados como prestaciones por un servicio personal subordinado, estando obligadas las personas que los perciben a cumplir todas las normas a que se refiere el Capítulo, materia de estudio.

Es necesario hacer mención especial al contenido de la cuarta fracción, pues en la práctica resulta sumamente difícil manejar los honorarios a personas que prestan servicios preponderantes a un prestatario, pues con esta disposición se trata de evitar simulaciones de auténticos empleados que son contratados bajo el régimen de honorarios.

Para evitar problemas de carácter laboral y otras obligaciones colaterales como son el pago del seguro social e Infonavit, los patrones suelen contratar a personal bajo contratos de honorarios, dándoles un carácter de profesionistas, cuando a ciencia cierta están prestando un servicio subordinado. Con el fin de evitar esta situación, la Ley ha regulado que, aquellos que presten servicios bajo las condiciones señaladas, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, los ingresos por honorarios recibirán el tratamiento a que se refiere el Capítulo I del Título IV, materia de estudio.

Es necesario aclarar que, no se debe de confundir lo expuesto con el hecho de que una persona trabaje en las instalaciones de otra en forma preponderante, ya que en este último caso la actividad realizada no debe considerarse para efectos fiscales dentro del Capítulo I aludido.

Tal es el caso de una persona que preste sus servicios en las instalaciones de otra en forma preponderante, situación que no debe entenderse que la actividad realizada deba considerarse para efectos fiscales dentro del Capítulo de salarios, ya que, la naturaleza del servicio prestado es de carácter eminentemente profesional, por lo que el prestatario o empleador no debe, en ningún caso, efectuar la retención del impuesto ni a cumplir con las obligaciones que se establecen en el Capítulo referente al servicio personal subordinado.

Lo anterior se basa principalmente en la naturaleza misma del servicio prestado, y el caso que nos compete, el prestador no se encuentra subordinado a las órdenes del empleador, por lo que en todo caso, a la luz de la fracción IV del artículo 78 comentado, deberá atenderse a la naturaleza jurídica del servicio contratado, sin olvidar que el sentido del artículo aludido tiene por objeto el evitar que se emplee y pague como

servicio profesional independiente lo que realmente es un servicio subordinado.

Con las reformas efectuadas a la LISR en enero de 1991, se incluyó la fracción V, misma que establece la posibilidad de que cualquier persona física que preste un servicio profesional, opte por comunicar al empleador por escrito, que se le sea considerado bajo el tratamiento de un servicio personal subordinado, siempre y cuando obtenga más del 50% de sus ingresos de dicho empleador.

Como se verá más adelante en el presente estudio, se percibe que la única ventaja que existe en el Capítulo de servicio subordinado sobre el de honorarios, es el sistema de pago, ya que en el primero el pago del impuesto sobre la renta se realiza a través de la retención hecha por el patrón o prestatario, y en cambio, en el Capítulo de honorarios, el prestador tiene bajo su propia responsabilidad el efectuar el pago de dicho impuesto, considerando que tienen la posibilidad de hacer deducciones para determinar su base gravable, situación que no procede en el Capítulo del servicio personal subordinado.

En enero de 1995, entró en vigor la fracción VI del artículo 78, misma que contempla una hipótesis similar a la de la fracción V

comentada, con la variable de que la fracción VI trata de los ingresos percibidos ya sea de una persona física con actividad empresarial o de persona moral, por actividades empresariales como puede ser el caso de un comisionista, teniendo este que comunicar al empleador si opta por pagar el impuesto en los términos del Capítulo de prestación de servicios personales subordinados.

En este mismo capítulo de la Ley, existen algunos artículos que se refieren a la retención y entero obligatorio del impuesto sobre la renta por parte del patrón, su forma de cálculo y retención, además de la existencia del subsidio y su determinación dentro de la tabla degresiva, temas que serán objeto de análisis del siguiente capítulo del presente estudio.

## **B) HONORARIOS**

El Capítulo II del Título IV de la LISR trata de los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, entendiéndose por estos ingresos aquellos que no están considerados en el Capítulo I analizado; es decir, las percepciones distintas o no contempladas en el Capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sin olvidar que, como se dijo, la diferencia radica en como son percibidos los ingresos<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup>NOVOA Medina, L.C. Raúl Salvador. ESTUDIO PRACTICO SOBRE EL SALARIO INTEGRADO. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 1993. Pág. 7 Diferencia comentada en el tema relacionado con los salarios.

Es necesario recordar que, para efectos del impuesto sobre la renta, algunos ingresos que en esencia son percibidos por la prestación de un servicio personal independiente, son objeto de retención del Capítulo I referido, como si fuese un servicio personal subordinado, como es el caso de los honorarios percibidos por miembros de consejos directivos, de administración, etc.

El artículo 84 de la LISR nos establece cuales son los ingresos comprendidos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, mismo que a la letra señala:

**Art. 84.-** *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyo ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.*

*Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de este Capítulo por los ingresos atribuibles a las mismas por la prestación de servicios personales independientes.*

*Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.*

*Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de este Capítulo. Estos contribuyentes efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos por este concepto que excedan a ocho salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al período de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo período.*

*Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados<sup>99</sup>.*

En resumidas cuentas, el primer párrafo nos determina que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente serán consideradas las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos

no estén comprendidos en el capítulo relacionado a sueldos y salarios. También se consideran honorarios, los que provengan de la enajenación de obras de arte hechas por las personas que los obtengan, los que directamente obtengan de los autores por la explotación de sus obras, así como los obtenidos por agentes de diversas instituciones y los que se perciban por la explotación de una patente aduanal, inclusive cuando la actividad sea comercial.

Es importante señalar que se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio, y que estos deben ser declarados hasta el momento en que sean cobrados, es decir, en ningún caso existen ingresos en créditos.

El maestro Eduardo J. Couture define el concepto de honorarios como "estipendio, retribución, forma de pago de los servicios que prestan los profesionales universitarios o personas cuya actividad, preponderantemente intelectual, la hace acreedoras a especial retribución. Por oposición a sueldo, la retribución que se abona a dichos profesionales es por obra hecha y no por periodo de tiempo"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup>COUTURE, Eduardo J. VOCABULARIO JURIDICO. Ediciones Depalma, Cuarta Reimpresión. Buenos Aires, 1991. Págs. 315 y 316.



Cabe hacer mención que no es posible el hablar de período de tiempo, ya que todos los periodos van relacionados con el tiempo, por lo que debería hacerse mención respecto a determinado tiempo.

De lo anterior podemos decir que, al hablar de profesionistas, se incluyen a todas aquellas personas que reciban ingresos de una profesión, arte, oficio o actividades técnicas y culturales, en las que las personas ejercitan sus conocimientos y habilidades sin que se encuentren bajo la supervisión, dependencia ni dirección de otra u otras.

Como se dijo en el estudio relacionado a la prestación de un servicio personal independiente, podrán efectuar deducciones referentes a los gastos e inversiones que realicen necesarios para su obtención.

La propia LISR no determina ni señala cuáles son las deducciones a que tienen derecho a efectuar las personas físicas que perciban ingresos por honorarios, ya que se limita a establecer en el artículo 85 que:

**Art. 85.-** *“Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.*

....”.

El Capítulo IX del Título IV, establece los requisitos que debe reunir cada una de las deducciones que el contribuyente pretenda efectuar, así como también, cuales son los gastos e inversiones no deducibles.

En tal virtud, el Capítulo IX mencionado es aplicable a todos los demás Capítulos señalados en el Título IV de la LISR.

## **C) ARRENDAMIENTO**

El objeto del impuesto correspondiente al arrendamiento, son los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

Por arrendamiento debemos de entender, contrato por el cual una de las partes se obliga a dar a la otra por cierto tiempo y por cierto precio el uso ó disfrute de una cosa<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> LOZANO, Lic. Antonio de J. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS. TOMO I. Colección "Clásicos del Derecho Mexicano". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda Edición Facsimilar. México, 1992. Pág. 179. Basado en el Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Sexto, Capítulo Primero, Artículo 2398 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal.

Con el fin de evitar confusiones, es necesario recalcar que el Capítulo III del Título IV de la LISR se refiere a los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que no provengan de una actividad de carácter mercantil; esto es, que dicho otorgamiento no se realice con el propósito de especulación comercial pues, de darse este supuesto, los ingresos percibidos serían objeto del impuesto sobre la renta en los términos del Capítulo VI, referente a los ingresos por actividades empresariales, capítulo que será debidamente analizado más adelante.

Es de gran importancia señalar que, este Capítulo únicamente grava los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, dejando totalmente fuera del mismo los ingresos provenientes de otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, ya que, como veremos más adelante, estos podrán ser ubicados dentro del Capítulo referente a la actividad empresarial, sin importar si la actividad es preponderantemente de especulación comercial, o bien ocasional.

Por su parte, el artículo 89 de la LISR nos establece cuales serán los ingresos a considerar por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, mismo que a la letra señala:

**Art. 89.-** *“Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:*

**I.-** *Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.*

**II.-** *Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.*

**III.-** *La ganancia inflacionaria de las deudas relacionadas con esta actividad. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando se hubiere optado por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 90 de esta Ley o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casa habitación.*

*Para los efectos de este Capítulo los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sea cobrados”.*

Hay arrendamiento cuando las dos partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso y goce

temporal de un bien inmueble y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

El Capítulo III a que nos estamos refiriendo del Título IV de la LISR, versa respecto al arrendador, quien es la persona que por otorgar el uso o goce temporal de un bien inmueble, recibe una cantidad cierta y determinada, cantidad que viene a ser su ingreso, por lo que se encuentra obligado al pago del impuesto sobre la renta.

El supuesto establecido en la fracción II del artículo 89 aludido, se encuentra tipificado en el artículo 228K de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual se refiere a los certificados de participación no amortizables, los cuales serán inmobiliarios cuando los bienes fideicomitidos sean inmuebles, caso en que, cuando una persona física obtenga rendimientos por ser titular de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, quedarán gravados bajo este Capítulo.

Al efecto el artículo 228K de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

**Art. 228k.-** *“Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus*

*tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicomitidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del artículo 228A”*

A su vez, el artículo 228A señala:

**Art. 228A.-** *“Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:*

**a)** *El derecho en una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;*

**b)** *El derecho de una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;*

**c)** *O bien el derecho de una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.*

*....”*

El último párrafo del artículo 89 al que nos venimos refiriendo, establece claramente que los ingresos en créditos se declararán y calculará el impuesto correspondiente hasta el año de calendario en que estos sean cobrados, por lo que se puede decir que queda reducido el gravamen a los ingresos percibidos en efectivo o en especie.

Como se hizo mención en el Capítulo referente a la obtención de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, también en los ingresos por arrendamiento se tiene la posibilidad de efectuar deducciones.

Dentro de este Capítulo, el ingreso gravable se constituye por el total de ingresos percibidos, en efectivo o en especie, menos las deducciones autorizadas.

A diferencia del Capítulo relacionado a los ingresos por honorarios, la LISR señala específicamente en su artículo 90, cuales son las deducciones que pueden efectuar las personas que tengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.



Al efecto, la primera parte del mencionado artículo 90 señala:

**Art. 90.-** *“Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:*

**I.** *El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.*

**II.** *Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.*

**III.** *Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.*

**IV.** *Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.*

**V. El importe de las primas de seguro que amparen los bienes respectivos.**

**VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.**

....”

Respecto a los gastos e inversiones a que se refiere la fracción VI aludida, es necesario no olvidar que, como se dijo, en Capítulo XI del Título IV de la LISR señala los requisitos que deben reunir las deducciones, pues de lo contrario, aunque estas se encuentren especificadas, no serán deducibles para efectos fiscales

El referido artículo 90 permite la posibilidad de deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en sustitución de las deducciones que citamos en las seis fracciones anteriores, siempre y cuando el bien este destinado a casa-habitación, y en el caso de que el bien este destinado a otro fin distinto al de casa-habitación entonces la deducción opcional será del 35%.

Se pudiera pensar que esta diferencia de deducción opcional del 35% o 50% radica en procurar un incentivo mayor para el fomento de

**arrendamiento de casas-habitación en comparación de aquellos destinados a otros fines.**

## **D) ENAJENACION DE BIENES**

Los ingresos obtenidos por una persona física en efectivo, en especie o en crédito por la enajenación de bienes, sean estos muebles o inmuebles, están gravados y contemplados en este Capítulo.

Para poder conocer en que momento existe una enajenación de bienes, es necesario primero saber el significado de enajenación.

Enajenar, es "transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella"<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> CASARES, Julio. DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Gustavo Gili, S.A., Segunda Edición. Barcelona, España, 1959. Pág. 323.

Para Clemente Soto Alvarez, enajenación *es* el acto de transmitir a otra persona el dominio o derecho que se tiene sobre una cosa<sup>19</sup>.

Couture nos dice sobre enajenación, que *es* la acción y efecto de transferir a otro, a título legítimo y por acto entre vivos, la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho<sup>20</sup>.

En materia fiscal, el concepto de enajenación es utilizado en un sentido más amplio que el derecho civil, ya que en dicho concepto, el legislador quiere gravar al contribuyente que traslade un bien, por lo que cada Ley fiscal que grave este concepto tenderá a definir en la propia Ley lo que se debe entender por enajenación.

Para el impuesto sobre la renta, se entiende por enajenación lo que comprende en este concepto el Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 14 nos lo determina y el cual a la letra establece:

**Art. 14.-** *“Se entiende por enajenación de bienes:*

<sup>19</sup> SOTO Alvarez, Clemente. SELECCIÓN DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS. Noriega Editores, Editorial Limusa, Cuarta Edición. México, D.F., 1990, Pág. 116.

<sup>20</sup> COUTURE, Eduardo J. VOCABULARIO JURIDICO. Pág. 254 Op. Cit.

**I.-** Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14A.

**II.-** Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

**III.-** La aportación a una sociedad o asociación.

**IV.-** La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

**V.-** La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

**a)** En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

**b)** En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

**VI.-** La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

**a)** En el acto en el que el fideicomisario designado sèda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos

casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

**b)** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

**VII.-** La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

**VIII.-** La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de una persona física, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

Se entiende que existe enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se considerarán

*operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código.*

*Se considerará que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país que se realiza la entrega material del bien por el enajenante.*

*Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales".*

De acuerdo con el artículo 95 de la LISR, también se consideran ingresos por enajenación de bienes los obtenidos por expropiación, y en los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones. Por supuesto que son ingresos gravables los obtenidos por enajenación de bienes; sin embargo, y aunque la Ley no lo establece expresamente, en el Capítulo materia de estudio, solo se considerará, para materia de gravación de impuestos, cuando la enajenación se lleve a cabo en forma accidental, ya que cuando se realiza en forma habitual se grava en el Capítulo de actividades empresariales.



Asimismo, el último párrafo del mencionado artículo 95, establece los casos en que, aunque existe una enajenación de bienes, no existen ingresos por este concepto, como los son aquellos actos en que la transmisión de la propiedad o derecho se deriven por causa de muerte, donación, fusión o escisión de sociedades, así como la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de la LISR.

Al caso concreto de la donación se señala que, queda gravado el ingreso por donación para el adquirente, por lo que en este caso, el enajenante no estará sujeto al pago del impuesto.

Por su parte, el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación nos señala cuales son aquellos casos en los que no se considera la existencia de una enajenación. En el supuesto de escisión o fusión de sociedades, no se considera que existe enajenación si, por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, tanto de la sociedad escidente como de la escindida, se encuentren con que los accionistas son los mismos durante un período de dos años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso ante la autoridad fiscal correspondiente,

o en su caso, de la sociedad que subsista o surja con motivo de la fusión, si bajo los mismos términos los accionistas son los mismos durante un período de un año.

Cuando en las operaciones de préstamos de títulos o valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, no se considerará la existencia de una enajenación, siempre y cuando efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y que estas se realicen conforme a las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte el artículo 77 de la LISR nos señala cuales serán otros ingresos que se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta en caso de enajenación de bienes. La fracción XV desglosa la ausencia del pago del impuesto sobre la renta en aquellos casos en que se enajene una casa habitación, siempre y cuando el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la celebración de la enajenación.

La fracción XVI establece que, aquellos ingresos obtenidos por la enajenación de acciones u otros títulos, cuya operación se realice a través

de las bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en reglas generales expida, y que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, no se deberá pagar impuesto sobre la renta. A este supuesto se le excluye el caso de fusión de sociedades, por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de sus acciones de las sociedades fusionadas, si las acciones de estas sociedades no eran de las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista referido.

Finalmente, la fracción XVII del mismo artículo 77 señala que, estarán exentos del impuesto sobre la renta, los ingresos provenientes de la enajenación de bienes muebles, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo comprobado de las adquisiciones, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En caso de que se exceda, se pagará el impuesto sobre la cantidad excedida. A este supuesto se le exceptúan la enajenación de bienes muebles, cuando se trate de partes sociales, títulos valor o inversiones del contribuyente, y la fracción XXIV se refiere a los donativos entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta sin importar el monto, así como el resto de los donativos siempre y cuando el valor total de los recibidos en un año de calendario no

exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Como se ha hecho mención en los Capítulos anteriores de la LISR expuestos, también existen deducciones en la realización de enajenación de bienes. Para tal efecto, el artículo 97 de la LISR nos señala:

**Art. 97.-** *“Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:*

**I.-** *El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley. El costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate;*

**II.-** *El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley;*

**III.-** *Los gastos notariales, impuestos y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles, y*

**IV.- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.**

*La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 96, se calculará el impuesto.*

....”

Es necesario advertir que, en las deducciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo citado, el legislador, a sabiendas de la situación inflacionaria que vive nuestro país, así como la pérdida del poder adquisitivo del peso mexicano, permite a través de cierto procedimiento, que los bienes adquiridos puedan actualizarse a un valor que se actualiza a la época de inflación en que vivimos.

## **E) ADQUISICION DE BIENES**

Todos los ingresos que se obtengan por la adquisición de bienes, sean estos muebles o inmuebles, serán objeto del impuesto sobre la renta.

La adquisición significa, en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

En materia de propiedad se puede afirmar que, es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la Ley el

traslado del dominio. La doctrina ha distinguido los siguientes elementos para la adquisición en su acepción lata:

- 1) La presencia de una persona física llamada adquirente.**
- 2) La existencia de un objeto a ser adquirido por el adquirente.**
- 3) El título que demuestre que el objeto a ser adquirido por el adquirente ha culminado con la adquisición.**

Asimismo, la propia doctrina ha distinguido al modo de adquirir la propiedad de un bien o derecho en dos formas: la originaria y la derivada.

La forma originaria de adquirir un bien o derecho, es aquella en que se adquiere la propiedad independientemente de la existencia de cualquier otra persona (p.e. la ocupación).

La derivada es aquella a través de la cual, el adquirir una propiedad se fundamenta en un precedente de derecho que tenía otra persona (p.e. enajenación voluntaria).

El artículo 104 de la LISR nos establece en que momento existe la presencia de ingresos obtenidos por la adquisición de bienes, mismo que a la letra señala:

**Art. 104.-** *“Se consideran por adquisición de bienes:*

**I.-** *La donación.*

**II.-** *Los tesoros.*

**III.-** *La adquisición por prescripción*

**IV.-** *Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151, de esta Ley.*

**V.-** *Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Tratándose de las fracciones I y III, el ingreso será igual al avalúo practicado por persona autorizada por la*



*Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta Ley<sup>o</sup>.*

Sin olvidar lo contemplado en el Capítulo XI de la LISR denominado *De los requisitos de las deducciones*, al igual que los otros Capítulos explicados, también en los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes se permiten efectuar deducciones, las cuales se contemplan en el artículo 105 mismo que señala:

**Art. 105.-** *“Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones*

**I.-** *Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición;*

**II.-** *Los demás gastos efectuados con motivos de juicios en los que se reconozca el derecho de adquirir*

**III.-** *Los pagos efectuados con motivo del avalúo, y*

**IV.-** *Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.*

## **F) ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Con las reformas efectuadas a la LISR en el año de 1981, se incluyó que todas las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, deberán acumularlos a otros ingresos obtenidos por cualquiera de las actividades o actos comprendidos en el Título IV materia de estudio.

Con las reformas aludidas se dispuso que el Título IV de la LISR es aplicable única y exclusivamente a los ingresos que obtengan las personas físicas y dentro de este Título incluye a las actividades empresariales,

desligándolas por completo del Título destinado únicamente a regir a las personas morales.

El procedimiento para determinar la utilidad o ganancia por actividades empresariales se establece en el Capítulo IV del Título IV de la referida Ley, en el que se señala que toda persona física que obtenga ingresos por actividades empresariales, sin importar su giro o cuantía será sujeto del impuesto sobre la renta conforme a las normas y bases que se establecen en el citado Capítulo IV.

Al hablar de las actividades empresariales, la Ley de la materia, con las reformas efectuadas en el año de 1990, distinguió en dos regímenes las actividades empresariales, dependiendo del monto de los ingresos percibidos en el año inmediato anterior, siendo estos el régimen general y el régimen simplificado.

## **F1) REGIMEN GENERAL**

El artículo 107 de la LISR señala que consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

A su vez, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación señala lo que deberá entenderse por cada una de las actividades señaladas en el precepto anterior, mismo que a continuación citamos.

**Art. 16.-** *“Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

**I.-** *Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

**II.-** *Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabados de productos y la elaboración de satisfactores.*

**III.-** *Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha, y la primera enajenación de*

los productos obtenidos, que no hayan sido materia de transformación industrial.

**IV.-** Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**V.-** Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**VI.-** Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, reestructuración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales”.

En concreto podemos establecer que los sujetos del impuesto serán las personas físicas que obtengan ingresos por las actividades citadas.

Asimismo, el artículo 107 alude a que no solamente son contribuyentes las personas físicas residentes en el país, sino que también existe la obligación de acumular la totalidad de los ingresos por la realización de las actividades referidas, las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno varios establecimientos permanentes en el país, acumulando la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

Con el fin de evitar confusión respecto al concepto de "establecimiento permanente", el primer párrafo de los artículos 2º y 4º de la LISR nos dicen:

**Art. 2º.-** *"Para los efectos de esta Ley, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.*

....."

**Art. 4°.-** *“Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, así como los que deriven de enajenación de mercancías o de bienes inmuebles en el territorio nacional, efectuados por la oficina central de la sociedad, por otro establecimiento de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso.*

.....”

Con el objeto de evitar que el ingreso se derrame entre diversas personas con el único fin de pagar un menor impuesto, es menester remarcar que el segundo párrafo del multicitado artículo 107, señala que el ingreso es percibido por las personas que realizan las actividades señaladas y explicadas en el referido artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, el último párrafo del artículo 107, establece una relación directa para la determinación del ingreso con el Capítulo I del Título II de la LISR, del cual se desprende que en el artículo 15 de la misma se señala que serán objeto del impuesto la totalidad de los ingresos que se perciban en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito, o de

**cualquier otro tipo que se obtengan en el ejercicio, inclusive de los establecimientos que se tengan en el extranjero.**



## **F2) REGIMEN SIMPLIFICADO**

Como se dijo anteriormente, con las reformas efectuadas a la LISR en el año de 1990, a razón de limitar los requisitos para considerarse contribuyentes menores, se estableció un régimen simplificado a las actividades empresariales, permitiendo a las personas físicas que obtengan ingresos por dichas actividades que, en lugar de tributar bajo el régimen general de la Ley planteado anteriormente, tributen bajo este régimen en el que tengan como límite máximo de ingresos percibidos en el año inmediato anterior una cantidad de N\$1'000,000.00 bajo una formula parecida a la de ingresos menos deducciones pero más simple y comercial.

Al respecto el artículo 119-A de la LISR nos señala:

**Art. 119-A.-** *“Las personas Físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la Sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieren*

*excedido de un millón de nuevos pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como el autotrasporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección por los ingresos que se deriven de estas actividades independientemente de su monto.*

*Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del ejercicio a que se refiere el primer párrafo de este artículo.*

*No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución. En el caso de asociantes en participación, el asociante y el asociado sólo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado”.*

Del desglose del artículo aludido se desprende que, los sujetos del impuesto bajo este régimen son las personas físicas que los ingresos que obtengan no sean superiores a los N\$1'000,000.00. Asimismo, se hace alusión especial a que, aquellas personas físicas que inicien operaciones y

que estimen que sus ingresos no excederán la cantidad referida, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este régimen.

Como objeto del impuesto dentro del régimen simplificado se encuentran los ingresos que una persona física obtenga en efectivo, en bienes o en servicios durante el año de calendario, incluyendo los intereses percibidos.

En el artículo 119-B, se nos determina que la base gravable se obtendrá mediante el resultado de restar a las entradas de recursos en un año de calendario, las salidas relacionadas con la actividad.

En términos de lo que la LISR en sus artículos 67-C y 119-D dispone, se considerarán dentro de las entradas, todas aquellas recibidas en efectivo, bienes y servicios obtenidas en el año de calendario de que se trate, considerando los siguientes conceptos:

- 1) Los ingresos propios de la actividad.**
- 2) Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.**
- 3) Los intereses cobrados, sin ajuste alguno, es decir, los intereses nominales.**

**4)** Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distinto de las acciones.

**5)** Los retiros de cuentas bancarias.

**6)** La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que ya se hubiesen considerado entradas de acuerdo con el primer punto.

**7)** El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

**8)** Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente a la actividad empresarial, siempre y cuando los recursos no provengan de la misma.

**9)** Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Por su parte y en complemento al mencionado artículo 67-C, los artículos 24, 67-C últimos dos párrafos y 119-E, prevén las salidas, tomando en consideración las siguientes:

**1)** Las devoluciones que se reciban y los documentos y bonificaciones que se hagan.

**2) Las adquisiciones de mercancías, de materia primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.**

**3) Los gastos.**

**4) Las adquisiciones de bienes, incluyendo los terrenos cuando estos únicamente se destinen a la actividad empresarial de contribuyente.**

**5) La adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones. Cuando se adquieran acciones de las sociedades de inversión, estas se considerarán salidas.**

**6) Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias.**

**7) El pago de préstamos concedidos al contribuyente.**

**8) Los intereses pagados nominalmente, sin ajuste alguno.**

**9) Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, salvo el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.**

**10) Los impuestos que le trasladen al contribuyente.**

**11) El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.**

**12)** Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios al contribuyente, bastando con ello como único requisito el registrar el nombre y el monto del pago, siempre que el mismo no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

**13)** Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de la LISR.

**14)** Los pagos de participación de utilidades del contribuyente que serían deducibles de acuerdo a la Ley.

Cabe hacer notar que, como se ha venido comentando, para que una salida pueda ser considerada como tal y en su caso pueda ser deducible. Deberá reunir los requisitos estipulados en el artículo 136 de la LISR, mismo que en su última fracción nos remite a los propios requisitos que el artículo 24 de la misma ley establece, los cuales podrían sintetizarse en los siguientes lineamientos:

a) Se compruebe con la documentación suficiente, la cual en todo momento deberá contener las menciones y llenar los requisitos fiscales correspondientes.

**b)** Los intereses causados por préstamos, siempre que estos últimos hayan sido invertidos para cumplir el objeto de la actividad empresarial.

**c)** Asistencia técnica y regalías.

**d)** Pago de primas de seguros y fianzas, siempre que estén vinculadas con el objeto del negocio.

Así como se establecieron los requisitos primordiales para que una salida pueda ser considerada como deducible, el artículo 137 de la Ley en su fracción XVII nos remite al artículo 25 de la misma, con el fin de precisarnos cuales son los gastos que no son considerados como deducibles, mismos que son:

**a)** Las provisiones para creación o incremento de reservas de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.

**b)** Las reservas para indemnizaciones o pagos de antigüedades.

**c)** Pérdidas por enajenación de activos fijos o por caso fortuito o de fuerza mayor.

**d)** El crédito comercial.

**e)** La pérdida en enajenación de títulos valor.

**f)** Los gastos a prorrata en el extranjero.

**g)** Las pérdidas en operaciones financieras derivadas.

## **G) DIVIDENDOS Y GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES**

El Capítulo VII del Título IV de la LISR grava los ingresos que perciben las personas físicas por concepto de utilidades distribuidas por sociedades mercantiles en general.

El artículo 120 de la referida Ley enumera los ingresos que estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta, mismo que se encuentra redactado en los siguientes términos:

**Art. 120.-** *“Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:*



*I.- La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante un aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.*

*No se considerarán ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.*

De la transcripción de esta fracción, se puede desmembrar que su finalidad consiste en otorgar incentivos a los titulares de las acciones para que inviertan en las sociedades los dividendos o ganancias que ésta va generando año con año y de esta forma, solo se gravarán cuando la capitalización sea entregada al socio o accionista, ya sea esto porque se reduzca el capital o porque la sociedad se liquide.

Por lo que respecta a los rendimientos obtenidos de las obligaciones que se conviertan en acciones, estos no serán considerados como

dividendos, por lo que la ganancia se regirá conforme lo establece el Capítulo sobre los ingresos por intereses, mismo que será analizado más adelante.

**II.-** *En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.*

*Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de prestamos efectuados a socios o accionistas que se hubieren considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversión de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.*

*El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga el día del cierre de cada ejercicio, se*

*actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.*

*El Capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.*

*En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.*

*El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión y escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las*

*sociedades fusionadas, en la proporción en que dichas sociedades que sean propiedades de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.*

Como se desprende de esta fracción, la misma contempla diversos supuestos. Primeramente se desmembra que, es lógico pensar que cuando un accionista aporta capital a una sociedad, transcurrido cierto tiempo el capital aportado pierda un poder adquisitivo mayor respecto a una aportación reciente, por lo que en caso de reembolso parecería que el accionista esta obteniendo una utilidad muy grande, lo que obliga a que dicha aportación se actualice de la fecha en que se aporto a la que la sociedad reduzca su capital o entre en liquidación, siendo estos los dos únicos supuestos que se aplican. Es menester recordar que, respecto a la actualización referida se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 7 de la LISR.

Posteriormente, esta fracción también contempla que el capital de aportación por acción se determinará siguiendo un procedimiento similar a la actualización de las acciones, en donde la propia Ley obliga a los contribuyentes que enajenen acciones a determinar un costo promedio

ajustado, sin considerar si las acciones son o no de aportación, así como sin tomar en consideración si dichas acciones son adquiridas a un precio mayor que el monto del reembolso con motivo de la reducción o liquidación de la sociedad.

***III.- Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.***

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Cuando se entreguen o decreten utilidades a favor de los obligacionistas, éstas serán objeto del pago del impuesto sobre la renta. Asimismo, las utilidades decretadas a favor de cualquier otra persona, sin importar que tenga el carácter de accionista, obligacionista, etc., que este condicionado a la obtención de utilidades, deberá pagar el impuesto referido, exceptuando el caso de que se trate de un trabajador, pues las utilidades obtenidas se encuentran gravadas en el Capítulo I de la LISR analizado.

**IV.-** Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

**a)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

**b)** Que se pacte plazo menor de un año.

**c)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fija la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

**d)** Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

*Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de la misma”.*

El fin primordial que se contempla en esta fracción, es el evitar que las sociedades otorguen préstamos a sus accionistas a largo plazo y a un interés bajo, traduciéndose esto en un pago de dividendos por condiciones favorables en que se conceden dichos préstamos.

Con las reformas efectuadas al artículo 120 comentado, fueron derogadas las fracciones V, VI y VII, las cuales regulaban las erogaciones que beneficiaban a socios o accionistas, los ingresos y compras irregulares,

así como la utilidad estimada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente<sup>21</sup>.

La Ley no señala en forma expresa a los sujetos del impuesto sobre ganancias distribuibles o susceptibles de distribuirse, pero resulta evidente que lo son quienes perciben tales ganancias como consecuencia de la inversión que hacen a las sociedades o empresas de un capital, aportación o entrega de bienes, con la finalidad de obtener una ganancia o dividendo, ya se trate de socios, accionistas, obligacionistas u otros.

Dentro de esta forma de obtención de ingresos para las personas físicas, la base del impuesto sobre ganancias distribuibles o susceptibles de distribuir la constituye la totalidad de los dividendos o ganancias que se perciban en un año de calendario sin deducción alguna; esto es que, a diferencia de los Capítulos ya analizados, por el total de la ganancia obtenida no se podrán hacer deducciones, toda vez que no se tiene que efectuar erogación alguna para obtener dicho ingreso.

---

<sup>21</sup>Fracciones derogadas en las reformas efectuadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1994.

## **H) INTERESES**

Para poder conocer el sentido de los ingresos obtenidos por intereses, es necesario partir del contenido que nos describe el artículo 125 de la LISR, el cual señala:

**Art. 125.-** *“Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los obtenidos por personas residentes en el país, por los conceptos siguientes:*

**I.-** *Los provenientes de toda clase de bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u*



*obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

**II.-** *Los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.*

**III.-** *Los obtenidos en la ganancia por enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, así como los premios y primas que se deriven de dichos títulos, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*También se considerarán como intereses la ganancia cambiaria que resulte por fluctuaciones de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal, en el ejercicio en que se devengue, tratándose de operaciones efectuadas en moneda extranjera pagaderas en moneda nacional, que en los términos de este artículo originen el pago de intereses.*

*Cuando los ingresos provenientes de certificados de participación ordinarios, no sean intereses, se estará a lo dispuesto en los demás Capítulos de este Título”.*

Por su parte el artículo 144 del Reglamento de la LISR señala quienes son los causantes y la proporción a que tienen derecho cuando perciban intereses dos o más personas físicas, el cual nos establece:

**Art. 144.-** *“Para los efectos del artículo 125 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con instituciones de crédito o con organizaciones auxiliares de crédito, estas entidades deberán precisar en el texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.*

*Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarle quién o quiénes percibirán los rendimientos.*

*Cuando las designaciones sean equívocas o alternativas se entenderá que los rendimientos corresponden por partes iguales a los sujetos contratantes, salvo prueba en contrario.*

*Tratándose de ingresos obtenidos en sociedad conyugal, se considerará que se perciben por cada uno de*

*los cónyuges en la proporción a que tengan derecho conforme a las capitulaciones matrimoniales”.*

Hasta antes de las reformas efectuadas a la LISR en el año de 1990, las personas que perciban ingresos por intereses como consecuencia de depósitos o de inversiones realizadas en instituciones de crédito, y otros rendimientos percibidos de organizaciones auxiliares de crédito, así como los señalados en la fracción III del artículo 125 referido, estaban sujetos al pago del impuesto sobre la renta a través de dos procedimientos, el llamado Tasa Alta, que consistía en el pago del 21% sobre el total de los intereses percibidos sin deducción alguna, a través de la retención por la institución de crédito que los cubre, teniendo esta retención el carácter de pago definitivo.

La otra Tasa era la Baja, que era a opción del contribuyente y consistía en aplicar el 15% al total de los intereses percibidos sin deducción alguna, que igualmente debía retener la institución de crédito que los cubría, pero esta tasa tenía el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual. Para poder optar por este sistema de retención sobre el total de los intereses pagados por las instituciones de crédito debían reunir como requisitos: **a)** Ser residentes en el país; **b)** Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, y; **c)** Proporcionar a las personas de quienes recibían las constancias de pago por intereses:

nombre, domicilio, nacionalidad y la clave del Registro Federal de Contribuyentes<sup>22</sup>.

Como se dijo, con las reformas de 1990 efectuadas a la Ley desaparece la tasa baja del 15% subsistiendo únicamente el régimen de tasa alta del 21%.

En enero de 1991 vuelve a ser modificada la Ley para seguir manteniendo el ingreso por intereses sin acumularse mediante retención que tiene el carácter de pago definitivo, pero ahora la tasa en lugar del 21% lo es del 20% y sobre los diez puntos porcentuales de interés pagados sin deducción alguna, según lo establece el artículo 126 que a la letra señala:

**Art. 126.-** *“Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el impuesto a la tasa del 20% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados, sin deducción alguna, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este párrafo a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley.*

<sup>22</sup> LOPEZ Padilla, Lic. Agustín. EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1995. TOMO II. PERSONAS FISICAS. Dofiscal Editores, 16a Edición. México, D.F. 1995. Pág. 295.

*Tratándose de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125, fracción III, de esta Ley, que se enajenen con intervención de casas de bolsa, el impuesto se retendrá por dichas casas de bolsa y será del 20% sobre los primeros diez puntos porcentuales, sin deducción alguna y tendrá el carácter de definitivo.*

*Cuando los intereses a que se refiere este Capítulo sean pagados a personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley, la retención que se efectúe en los términos de este artículo tendrá el carácter de pago provisional para los efectos del artículo 12 de esta Ley.*

*No se efectuarán las retenciones a que se refiere este artículo, por los intereses que se paguen a la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley<sup>99</sup>.*

Por su parte existe obligación, en términos del artículo 127, para las instituciones de crédito y en general las personas que hagan pagos por intereses, de efectuar las retenciones a que nos hemos referido y a presentar en el mes de enero de cada año, declaración en la que

proporcionarán información sobre el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior.

Respecto a las exenciones que se tienen por los ingresos obtenidos respecto al pago de intereses tenemos, los percibidos por instituciones de crédito siempre que los mismos correspondan a depósitos de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año y que la tasa de interés pagada no sea mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión, así como los provenientes de inversiones hechas en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; también están exentos los intereses recibidos de instituciones de crédito internacionales y los provenientes de bonos del Gobierno y planes de ahorro con garantía gubernamental<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup>Ley del Impuesto sobre la Renta. Artículo 77, fracciones XIX, XX y XXI. México, D.F., 1995.

## **I) OBTENCION DE PREMIOS**

El objeto del impuesto por obtención de premios, son los ingresos percibidos de las personas físicas, que resulten de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, legalmente autorizados.

De lo anterior se desglosa que no se consideran como premios los reintegros correspondientes a los billetes que permitieron participar en loterías.

Lo relacionado con los ingresos por obtención de premios se encuentra regulado en el artículo 129 de la LISR, y de acuerdo al segundo párrafo, cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente se considerará ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

Dado lo anterior, quien otorgue el premio y al mismo tiempo, sea quien pague el impuesto que le corresponde originalmente al contribuyente, el pago significará un premio adicional que tendrá carácter de ingreso para la persona premiada.

De la misma manera como se ha venido manejando la parte relacionada con las deducciones o exenciones del pago del impuesto sobre la renta, también dentro de este Capítulo existe una exención de dicho pago, y es el caso planteado en la fracción XXV del artículo 77, relacionado con los ingresos provenientes de loterías, rifas, sorteos y concursos, cuyo valor del premio no exceda de N\$1.00. Cabe hacer constar que, las actualizaciones a este valor deberán efectuarse a partir del mes de julio de 1995<sup>24</sup>. Asimismo, estarán exentos del impuesto sobre la renta, los premios obtenidos con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios abiertos al público en general, o a determinado gremio o grupo de profesionales.

---

<sup>24</sup>Ley de Ingresos de la Federación, 1995-5



## **J) OTROS INGRESOS**

La finalidad primordial de este Capítulo es el gravar todos aquellos ingresos percibidos por las personas físicas y que no se encuentren contemplados dentro de los primeros nueve Capítulos expuestos; esto es que, lo que se pretende gravar, son todos aquellos ingresos que el legislador no pudo incluir en forma específica en los Capítulos expuestos.

El artículo 132 de la LISR regula el fin de este impuesto, el cual hace mención expresa en que el supuesto se dará, única y exclusivamente, si existe una incrementación en el patrimonio del contribuyente.

Con el propósito de conocer con mayor precisión cuales son los conceptos que engloba este Capítulo, del artículo 133 de la Ley se desprende que, son ingresos de este Capítulo:

- a) Las deudas condonadas.**
- b) La ganancia cambiaria e intereses de préstamos.**
- c) El otorgamiento de fianzas.**
- d) Los provenientes de inversiones extranjeras.**
- e) Los dividendos o utilidades provenientes de reducciones de capital o liquidaciones de sociedades residentes en el extranjero.**
- f) La explotación de concesiones otorgadas por la federación, así como del subsuelo.**
- g) Los intereses moratorios, así como las indemnizaciones.**
- h) Los que se perciban por derechos de autor.**
- i) Los provenientes de cargos como condómino o fideicomisario.**
- j) Las operaciones financieras derivadas.**

Finalmente, debemos establecer que, dentro de los ingresos contemplados en este Capítulo, también existen ingresos exentos del pago del impuesto sobre la renta, mismos que son:

Con el propósito de conocer con mayor precisión cuales son los conceptos que engloba este Capítulo, del artículo 133 de la Ley se desprende que, son ingresos de este Capítulo:

- a) Las deudas condonadas.
- b) La ganancia cambiaria e intereses de préstamos.
- c) El otorgamiento de fianzas.
- d) Los provenientes de inversiones extranjeras.
- e) Los dividendos o utilidades provenientes de reducciones de capital o liquidaciones de sociedades residentes en el extranjero.
- f) La explotación de concesiones otorgadas por la federación, así como del subsuelo.
- g) Los intereses moratorios, así como las indemnizaciones.
- h) Los que se perciban por derechos de autor.
- i) Los provenientes de cargos como condómino o fideicomisario.
- j) Las operaciones financieras derivadas.

Finalmente, debemos establecer que, dentro de los ingresos contemplados en este Capítulo, también existen ingresos exentos del pago del impuesto sobre la renta, mismos que son:

**a)** Los provenientes de ingresos por el pago de seguros al asegurado o a los beneficiarios.

**b)** Las indemnizaciones por daño que no excedan al valor del mercado del bien de que se trate.

**c)** Los percibidos en alimentos.

**d)** Los impuestos que se trasladen por el contribuyente<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup>Ley del Impuesto sobre la Renta. Artículo 77, fracciones XXII, XXVI, XXVII y XXIX. México, D.F., 1995.

# C A P I T U L O   I I I

**SUBSIDIO RESPECTO AL**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

## **A) TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FISICAS**

### **A1) PROGRESIVIDAD Y SU MANEJO**

**L**os empleadores o patrones que hagan pagos provisionales por cualquiera de los conceptos señalados en el artículo 78 de la LISR, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, según lo establece el artículo 80 de la LISR en su primer párrafo, que a la letra señala:

**Art. 80.-** *“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuanta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuarán retenciones a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. ....”*

Por otra parte, este mismo artículo nos establece el procedimiento y las tarifas bajo las cuales se deberán efectuar las retenciones provisionales, tarifas que, como se observarán, van aumentando en su porcentaje de retención a razón de la proporción de los ingresos obtenidos.

El hecho de que el porcentaje que servirá para el pago del impuesto sobre la renta vaya aumentando en razón de la cantidad de los ingresos obtenidos en lo individual por las personas físicas, hace un tanto más



equitativo el cumplimiento de la obligación de contribuir para el sostén de la Federación a que hace referencia la Carta Magna.

**Art. 80.- ".....**

*La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:*

**T A R I F A**

<b>LIMITE INFERIOR N\$</b>	<b>LIMITE SUPERIOR N\$</b>	<b>CUOTA FLJA N\$</b>	<b>PORCIENTO PARA APLICAR SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %</b>
0.01	169.23	0.00	3
169.24	1,436.33	5.08	10
1,436.34	2,524.21	131.76	17
2,524.22	2,934.30	316.73	25
2,934.31	3,513.14	419.24	32
3,513.15	7,085.52	604.47	33
7,085.53	11,167.76	1,783.35	34
11,167.77	en adelante	3,171.31	35

Como se desmembra de la tabla descrita, esta cuenta con cuatro columnas, mismas que nos sirven para poder determinar cual será el impuesto sobre la renta a pagar. Estas cuatro columnas son: límite inferior, límite superior, cuota fija y porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y porcentaje para aplicar sobre el excedente del límite inferior, son totalmente arbitrarias e impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no cuentan con una base fundamentada para la existencia y aplicación de diferentes tasas a diferentes montos de ingresos.

No obstante lo anterior, la cuota fija no cuenta con una absoluta arbitrariedad, ya que, aunque su base inicial parte de las columnas arriba mencionadas, cuenta con un procedimiento de cálculo razonable.

Dicho procedimiento parte de su base de obtención, el cual es bajo los siguientes términos: la cuota fija se obtiene de tomar la diferencia existente entre el límite superior y el límite inferior, multiplicándolo por el porcentaje que se aplica al excedente. De tal forma, al llegar a renglones

más avanzados de la tarifa, la cuota fija estará determinada por lo diferentes porcentajes aplicados a las diversas diferencias de cada renglón.

En resumen, al ir avanzando en cada renglón de la tarifa, si multiplico las diversas diferencias por el porcentaje correspondiente a su nivel en la tarifa y posteriormente lo sumo, me dará la cuota fija del renglón posterior.

Ejemplo: Para obtener el cálculo de la cuota fija del quinto renglón de la tarifa, haremos:

<b>LIMITE INFERIOR N°</b>	<b>LIMITE SUPERIOR N°</b>	<b>DIFERENCIA N°</b>	<b>PORCIENTO PARA APLICAR SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %</b>			
0.01	169.23	169.22	X	3	=	5.08
169.24	1,436.33	1,267.09	X	10	=	126.70
1,436.34	2,524.21	1,087.87	X	17	=	184.94
2,524.22	2,934.30	410.08	X	25	=	102.52

La suma de los resultados obtenidos nos dará la cuota fija del quinto renglón, mismo que es 419.25

<b>LIMITE INFERIOR N\$</b>	<b>LIMITE SUPERIOR N\$</b>	<b>CUOTA FIJA N\$</b>	<b>PORCIENTO PARA APLICAR SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %</b>
2,934.31	3,513.14	<b>419.25</b>	32

*Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7°-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

.....”

Una vez explicada la existencia arbitraria de las columnas, ahora procederemos a definir el funcionamiento de la tabla descrita.

La columna de límite inferior está estrechamente vinculada con la columna denominada cuota fija, es decir, supongamos que un trabajador

obtiene de salario exactamente la cantidad de N\$1,436.34, el impuesto que deberá pagar será la cantidad de N\$131.78. En otras palabras, si aplicará la cuota fija sin variación alguna cuando se obtenga ingresos en forma exacta, de los comprendidos en la columna del límite inferior.

Sin embargo, no es usual que los contribuyentes perciban exactamente la cantidad que aparece en la columna del límite inferior, y si por el contrario obtengan ingresos comprendidos entre las columnas del límite inferior y la del límite superior. Partamos de la siguiente base: supongamos que un trabajador tiene un ingreso en cantidad de N\$1,650.00; de acuerdo al renglón correspondiente de la tarifa, esta cantidad se encontraría entre N\$1,436.34 (límite inferior) y N\$2,524.21 (límite superior); de tal forma que por los primeros N\$1,436.34, pagará N\$131.78 y al excedente de N\$1,436.34 para llegar a N\$1,650.00 que es de N\$213.66 se le aplicará el porcentaje que aparece en la cuarta columna (la del porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior). Al resultado de aplicar el 17% a los N\$213.66 se le sumará a los N\$131.78, determinándose así el impuesto total a pagar, mismo que se determina en el siguiente ejemplo:

1° A N\$1,436.34 le corresponde la cuota fija de N\$131.78

2° El ingreso de N\$1,650.00 excede de 1,436.34 en cantidad de N\$213.66, como se puede observar de la simple resta:

$$\begin{array}{r} 1,650.00 \\ -1,436.34 \\ \hline 213.66 \end{array}$$

3° El resultado anterior se multiplica por el porcentaje que en el renglón correspondiente aparece en la cuarta columna que es: 17%

$$N\$213.66 \times 17.00\% = N\$36.32$$

4° Los N\$36.32 se suman a la cantidad determinada en el punto 1° de este ejemplo y el resultado será el impuesto a pagar.

$$N\$36.32 + N\$131.78 = N\$168.10$$

Explicado y analizado el artículo 80 de la LISR, y razonado que fue el contenido de la tarifa, cabe hacer mención que, dicho artículo es de aplicación mensual, es decir, que el contenido del artículo 80 referido sirve para hacer el cálculo del impuesto sobre la renta mensual a pagar, y que por su parte, toda vez que existe la obligación de efectuar un cálculo de retención anual, el artículo 141 de la misma Ley establece el cálculo del impuesto anual.

En resumen se establece que, el contenido de la tarifa del artículo 80 elevado al año se encuentra condensado en el artículo 141 de la LISR.

## **A2) ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS**

Anteriormente la actualización de las tarifas se llevaba a cabo en razón al incremento al salario mínimo, pero a partir de las reformas efectuadas en enero de 1991, la tarifa se actualizó trimestralmente en base al incremento que tiene el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En virtud de que en los últimos años la inflación era muy poca, el Índice Nacional de Precios al Consumidor variaba en mínimo, por tal motivo, en la exposición de motivos correspondiente al año de 1995 para modificar la LISR, se planteó que la actualización se realizara semestralmente y ya no trimestralmente en los siguientes términos: *"Derivado de la disminución en la tasa de inflación y congruente con la reforma que se propone el Código Fiscal de la Federación para la actualización semestral de cantidades, se sugiere a esta H. Asamblea actualizar las tarifas, tablas y cantidades que se encuentren contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en forma semestral, en lugar de hacerlo*

*trimestralmente, con objeto de reducir las cargas administrativas a los contribuyentes*".<sup>26</sup>

Aprobadas modificaciones planteadas con la exposición de motivos aludida, se llevaron a cabo diversas reformas, dentro de las cuales destaca el segundo párrafo de los artículos 80 y 141 de la LISR, mismos que establecen que las cantidades establecidas en la tarifa explicada anteriormente, se actualizara semestralmente.

Cabe hacer notar que, como se dijo, dicho cambio de actualización trimestral a semestral se debió a la disminución inflacionaria que existía, pero, dadas las expectativas económicas que ha vivido México a partir de diciembre de 1994 a la fecha, a través de una elevada inflación, dicha reforma ha pasado a ser un absurdo, toda vez que las operaciones aritméticas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realiza semestralmente en la actualidad, tienen una variante muy marcada y cognotante, por lo que consideramos que la actualización aludida debería volver a ser trimestralmente o, hasta en su caso, mensualmente.

No obstante lo anterior, se dijo que el segundo párrafo del artículo 80 de la LISR establece que la tarifa se ajustará o actualizará

---

<sup>26</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 1995.



semestralmente, pero dicha actualización se hará en los términos establecido en el artículo 7-C de la Ley, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encargará de las operaciones aritméticas previstas en dicho artículo 7-C y deberá publicar la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación. A su vez el artículo 7-C señala:

**Art. 7-C.-** *“Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados”.*

Por su parte, el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación nos señala el procedimiento a seguir para la actualización de contribuciones y devoluciones, mismo que establece:

**Art. 17-A.-** *“El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.*

*Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo a lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.*

*Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable<sup>27</sup>.*

Antes de proceder a dar un breve bosquejo explicativo de la aplicación práctica del artículo 17-A aludido, consideramos pertinente explicar en qué consiste la tabla del Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como las últimas reformas que esta sufrió.

Todos los meses y hasta la fecha, el Banco de México publicó mensualmente en el Diario Oficial de la Federación un factor que determina la inflación existente en el mes inmediato anterior, factor que recibe el nombre de Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De 1950 a 1968, los indicadores se basaron en el índice de precios al mayoreo de la Ciudad de México. De 1969 a la fecha se basan en el INPC, sin olvidar que ambos han sido elaborados y publicados por el Banco de México.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> REVISTA PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL PaF. Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V. Grupo Gasca. N° 146, Año VII, Primera Quincena Noviembre 1995. México, D.F., Pág. 124.

Hasta febrero de 1995, el INPC se venía publicando conforme a la base 1978=100, pero en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 1995 el Banco de México publicó el procedimiento para el cálculo del INPC mensual con base de presentación 1994=100, que sustituye a la anterior. Esto en virtud de que dichas cifras eran demasiado grandes.

La mecánica que el Banco de México publicó en el DOF para convertir la tabla del INPC de base 1978=100 a base 1994=100, consiste en dividir el INPC con base 1978=100 que se requiere convertir a base 1994=100, entre la constante 37394.134 y el resultado obtenido multiplicarlo por 100.

Dado lo anterior, la operación deberá quedar de la siguiente manera:

	INPC determinado con la base 1979=100 (meses anteriores a marzo de 1995)	
(/)	CONSTANTE	37394.134
(=)	RESULTADO DESPUES DE CONTANTE	
(X)	100	<u>100</u>
(=)	INPC CONVERTIDO A LA BASE 1994=100	<u>28</u>

<sup>28</sup>REVISTA PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL. Editorial Tax. Sección Fiscal. Taller de Practicas Fiscales. N° 94, Año V, 2a. Quincena Mayo-95. México, D.F., Pág. 34.

**En adelante se presenta la tabla completa del Índice Nacional de Precios al Consumidor con la base 1994=100.**

## INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

(Banco de México)

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.	ANUAL
1959	0.0315	0.0319	0.0354	0.0358	0.0357	0.0355	0.0357	0.0363	0.0374	0.0380	0.0387	0.0391	0.0363
1961	0.0401	0.0418	0.0437	0.0448	0.0459	0.0466	0.0461	0.0452	0.0458	0.0460	0.0469	0.0468	0.0450
1962	0.0468	0.0466	0.0470	0.0474	0.0472	0.0472	0.0466	0.0466	0.0458	0.0462	0.0460	0.0458	0.0466
1963	0.0451	0.0447	0.0450	0.0451	0.0458	0.0456	0.0462	0.0460	0.0464	0.0467	0.0461	0.0461	0.0457
1964	0.0461	0.0462	0.0467	0.0479	0.0502	0.0509	0.0509	0.0513	0.0512	0.0524	0.0529	0.0536	0.0500
1965	0.0540	0.0545	0.0536	0.0562	0.0561	0.0565	0.0573	0.0579	0.0579	0.0585	0.0588	0.0586	0.0568
1966	0.0595	0.0601	0.0600	0.0604	0.0600	0.0595	0.0588	0.0590	0.0590	0.0586	0.0592	0.0596	0.0595
1967	0.0600	0.0600	0.0604	0.0612	0.0619	0.0618	0.0626	0.0637	0.0632	0.0633	0.0632	0.0633	0.0621
1968	0.0641	0.0639	0.0643	0.0650	0.0655	0.0653	0.0652	0.0649	0.0640	0.0645	0.0633	0.0636	0.0648
1969	0.0657	0.0657	0.0660	0.0669	0.0664	0.0655	0.0654	0.0656	0.0656	0.0656	0.0657	0.0658	0.0656
1970	0.0663	0.0663	0.0679	0.0691	0.0691	0.0690	0.0690	0.0698	0.0701	0.0693	0.0691	0.0694	0.0688
1961	0.0696	0.0695	0.0693	0.0698	0.0698	0.0698	0.0696	0.0691	0.0689	0.0690	0.0693	0.0694	0.0694
1963	0.0691	0.0695	0.0701	0.0707	0.0706	0.0707	0.0711	0.0632	0.0716	0.0713	0.0713	0.0710	0.0700
1963	0.0708	0.0711	0.0711	0.0712	0.0714	0.0711	0.0713	0.0711	0.0710	0.0708	0.0707	0.0712	0.0711
1964	0.0721	0.0714	0.0733	0.0737	0.0739	0.0739	0.0746	0.0754	0.0744	0.0743	0.0750	0.0752	0.0741
1965	0.0748	0.0751	0.0754	0.0757	0.0758	0.0759	0.0755	0.0753	0.0756	0.0756	0.0753	0.0753	0.0755
1966	0.0756	0.0755	0.0754	0.0758	0.0758	0.0761	0.0766	0.0771	0.0771	0.0773	0.0774	0.0775	0.0764
1967	0.0781	0.0786	0.0787	0.0786	0.0781	0.0777	0.0783	0.0786	0.0792	0.0794	0.0795	0.0788	0.0786
1968	0.0790	0.0790	0.0797	0.0803	0.0809	0.0802	0.0800	0.0804	0.0807	0.0804	0.0806	0.0804	0.0802
1969	0.0808	0.0811	0.0812	0.0814	0.0814	0.0811	0.0820	0.0821	0.0828	0.0837	0.0837	0.0843	0.0822
1970	0.0850	0.0850	0.0852	0.0853	0.0855	0.0860	0.0865	0.0869	0.0871	0.0871	0.0876	0.0873	0.0863
1971	0.0892	0.0896	0.0899	0.0901	0.0905	0.0910	0.0909	0.0917	0.0920	0.0921	0.0923	0.0927	0.0910
1972	0.0931	0.0934	0.0939	0.0945	0.0947	0.0954	0.0957	0.0964	0.0968	0.0969	0.0975	0.0978	0.0955
1973	0.0993	0.1001	0.1010	0.1026	0.1037	0.1045	0.1072	0.1089	0.1115	0.1129	0.1143	0.1187	0.1070
1974	0.1230	0.1258	0.1267	0.1285	0.1295	0.1308	0.1326	0.1341	0.1356	0.1383	0.1421	0.1432	0.1325
1975	0.1450	0.1458	0.1468	0.1480	0.1500	0.1525	0.1538	0.1551	0.1562	0.1570	0.1581	0.1594	0.1523
1976	0.1625	0.1655	0.1671	0.1683	0.1695	0.1702	0.1716	0.1733	0.1792	0.1892	0.1978	0.2028	0.1764
1977	0.2092	0.2138	0.2126	0.2209	0.2228	0.2285	0.2281	0.2328	0.2369	0.2387	0.2413	0.2427	0.2277
1978	0.2401	0.2537	0.2563	0.2592	0.2617	0.2653	0.2698	0.2725	0.2756	0.2789	0.2818	0.2842	0.2674
1979	0.2945	0.2985	0.3026	0.3053	0.3093	0.3127	0.3165	0.3213	0.3252	0.3309	0.3352	0.3411	0.3161
1980	0.3577	0.3660	0.3735	0.3701	0.3863	0.3939	0.4049	0.4133	0.4179	0.4242	0.4316	0.4429	0.3994
1981	0.4572	0.4684	0.4784	0.4932	0.4966	0.5036	0.5124	0.5230	0.5327	0.5445	0.5550	0.5700	0.5109
1982	0.6983	0.6518	0.6445	0.6294	0.7176	0.7522	0.7910	0.8797	0.9257	0.9747	1.0240	1.1354	0.8119
1983	1.2567	1.3241	1.3882	1.4761	1.5401	1.5984	1.6735	1.7636	1.7962	1.8558	1.9643	2.0488	1.64
1984	2.1790	2.2040	2.3921	2.4955	2.5783	2.6716	2.7592	2.9221	2.9221	3.0242	3.1280	3.2609	2.71
1985	3.5028	3.6483	3.7897	3.9063	3.9988	4.0990	4.2417	4.4271	4.6040	4.7789	4.9993	5.3397	4.28
1986	5.8117	6.0701	6.3523	6.6839	7.0553	7.5082	7.8828	8.5113	9.0219	9.5376	10.1823	10.9862	7.97
1987	11.8759	12.7327	13.5743	14.7619	15.8747	17.0233	18.4021	19.9061	21.2175	22.9854	24.8087	28.4279	18.47
1988	32.8755	35.6176	37.4414	38.9940	39.3407	40.1432	40.8134	41.1838	41.4241	41.7402	42.2989	43.1814	39.55
1989	44.2385	44.8389	45.3248	46.0027	46.6359	47.2023	47.6743	48.1287	48.5889	49.3075	49.9996	51.6870	47.47
1990	54.1815	55.4084	56.3853	57.2433	58.2423	59.5251	60.6106	61.6434	62.5221	63.4209	65.1049	67.1568	60.12
1991	68.8686	70.0706	71.0700	71.8145	72.5265	73.2775	73.9290	74.4395	75.1810	76.0555	77.9438	79.7786	73.75
1992	81.2285	82.1910	83.0275	83.7677	84.3199	84.8906	85.4265	85.9514	86.6992	87.3233	88.0488	89.3025	85.18
1993	90.4237	91.1616	91.6923	92.2317	92.7448	93.2689	93.7911	94.2188	94.7165	95.3948	95.7532	96.4550	93.49
1994	97.3027	97.7028	98.2050	98.6861	99.1629	99.6389	100.1010	100.5676	101.0257	101.6146	102.3388	103.2566	100.00
1995	107.1430	111.6941	118.2700	127.6909	133.0290	137.2510	140.6490	143.3720	145.3170	148.3278	151.964		

Base 1994 = 100

Ahora bien, una vez que conocemos la tabla del INPC, haremos un ejercicio para obtener el factor de actualización de un mes y el de varios meses y así entenderemos el procedimiento de actualización señalado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de aplicar:

Factor de actualización de un mes:

Si el INPC del mes de octubre de 1994 fue de 101.8146 y si a su vez el de noviembre de 1994 fue 102.3588, el factor de actualización de octubre a noviembre se obtendría dividiendo, el INPC del mes anterior al más reciente entre el INPC del mes anterior al más antiguo, como se muestra de la siguiente forma:

$$102.3588 / 101.8146 = 1.005345$$

Por lo tanto el factor de actualización mensual de octubre de 1994 a noviembre del mismo año, será de 1.005345. Si tenemos un valor referido de octubre de 1994, este deberá de multiplicarse por el factor de actualización obtenido, por lo que si tenemos un valor de N\$200.00, al aplicar el factor de actualización mensual a los N\$200.00 obtendremos un resultado de N\$201.069, que fue el incremento que tuvo ese valor.

**Factor de actualización de varios meses:**

Tenemos que el INPC del mes de junio de 1993 fue de 93.2689 y si el del mes de marzo de 1995 fue de 118.2700, el factor de actualización se obtendría de la siguiente forma:

$$118.2700 / 93.2689 = 1.2680539$$

Por lo tanto el factor de actualización de marzo de 1995 a junio de 1993, será de 1.2680539. Si tenemos un valor referido a junio de 1993 de N\$200.00, al aplicar el factor de actualización a los N\$200.00 obtendremos un resultado de 253.61078, que fue el incremento que tuvo ese valor.

El factor de actualización sirve para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo. El factor de actualización difiere del valor de ajuste o factor de ajuste, en que el primero calcula el valor ya indexado de un bien u operación a determinado periodo, y en cambio el factor de ajuste calcula la inflación sobre un valor.

Para poder obtener el valor de ajuste o el factor de ajuste, simplemente, al momento de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el índice de precios al



consumidor del mes más antiguo del período que se pretende obtener, será necesario restarle la unidad del cociente que resulte de dicha división.

Por ejemplo, tenemos que, como se dijo, si el índice de precios al consumidor del mes de octubre de 1994 fue 101.8146 y si a su vez el del mes de noviembre de 1994 fue 102.3588, el factor de ajuste se obtendrá de la siguiente forma:

$$102.3588 / 101.8146 = 1.005345 - 1 = 0.005345$$

Si tenemos un valor referido a noviembre de 1994 de N\$200.00, al aplicar el factor de ajuste mensual a los N\$200.00 obtendremos un resultado de 0.005345, que fue el incremento o la inflación que tuvo ese valor.

## **B) SUBSIDIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **B1) TARIFA DEGRESIVA Y SU MANEJO**

En enero de 1991, se incluyó en la LISR el artículo 80-A, mismo que contiene un subsidio con carácter mensual a favor de los trabajadores, pero que también opera para los efectos de pagos provisionales tanto de profesionistas, personas que otorguen el uso y goce temporal de los bienes y personas físicas con actividades empresariales a que se refieren los Capítulos II, III y VI, respectivamente, mismos que fueron expuestos en el capítulo anterior del presente estudio.

Antes de adentrarnos a la explicación del funcionamiento de la tabla a que se refiere el artículo 80-A, como se determina y se aplica, es necesario recordar que el subsidio es un beneficio del cual algunos contribuyentes del impuesto sobre la renta, gozan del derecho de aplicar contra el impuesto a pagar, por lo que se puede decir que el subsidio se convierte en una disminución del impuesto sobre la renta a pagar, pero sin confundir esta aseveración con una cuestión de derecho.

Entre exención y subsidio existen diferencias importantes; la exención, es una figura jurídica tributaria por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o actos jurídicos imponibles por causa de equidad, de justicia social o de política económica. En cambio en el subsidio el acto o hecho imponible se realiza y el impuesto se causa y por lo tanto existe la obligación de enterarlo.

De lo anterior pretendemos aclarar que, la exención versa respecto a un gasto originado, el cual vamos a restar a nuestra utilidad y el resultado será la base para calcular el impuesto a pagar. En cambio, el subsidio es una disminución directa del impuesto a pagar del cual gozan ciertos contribuyentes, esto es que, una vez que tenemos la base de ingresos para

calcular el impuesto y calculado este, se va a restar el importe correspondiente al subsidio.

Como se dijo, en las reformas efectuadas a la LISR para el año de 1991, se incluyó la existencia del subsidio, el cual asienta su razón de existencia en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación que a la letra dice:

“ . . . . .

*En los últimos años, la tarifa en el impuesto sobre la renta a las personas físicas ha sido objeto de cambios que sólo han logrado reconocer en forma parcial los efectos de la inflación. La reestructuración de la misma, así como la reducción experimentada en la tasa marginal máxima, ha representado un beneficio superior para contribuyentes con niveles de ingresos más elevados, mientras que los estratos de ingresos más bajos han experimentado beneficios poco significativos. El esfuerzo que ha realizado el Gobierno Federal para reducir las tasas del impuesto de las personas físicas no ha sido suficiente para distribuir de manera más justa la carga fiscal; más aún, esto se refuerza si se considera el abuso que existe actualmente al otorgarse ingresos libres de impuesto a los trabajadores.*

*Frente a esta problemática, en la reforma fiscal para 1991 se plantea el otorgar un subsidio en el impuesto sobre la renta, que beneficiará a todas las personas físicas que sean contribuyentes de este impuesto, pero de manera decreciente en la medida que se obtengan niveles de ingresos más altos. Por otro lado, para lograr una mejor distribución de la carga fiscal se establece que el monto del subsidio se reducirá en la proporción que representen las prestaciones exentas en el ingreso percibido. Con esto, se beneficiará a todos los trabajadores aunque en mayor medida a los que no reciben este tipo de remuneraciones.*

*Es conveniente resaltar la importancia de la anterior propuesta, ya que beneficiará en forma especial a los trabajadores que perciben hasta 4 salarios mínimos, nivel en que se encuentra la gran mayoría de estos contribuyentes.*

.....<sup>p</sup>

A fin de poder entender y explicar el funcionamiento del subsidio, así como de su tabla degresiva, es necesario conocer el contenido del artículo 80-A, mismo que nos da la pauta de su funcionamiento y el cual a la letra nos señala:

**Art. 80-A.-** *“Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.*

*El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:*

**T A B L A**

<b>LIMITE INFERIOR N\$</b>	<b>LIMITE SUPERIOR N\$</b>	<b>CUOTA DE SUBSIDIO N\$</b>	<b>% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL</b>
0.01	169.23	0.00	50
169.24	1,436.33	2.53	50
1,436.34	2,524.21	65.89	50
2,524.22	2,934.30	158.36	50
2,934.31	3,513.14	209.63	50
3,513.15	7,085.52	302.23	40
7,085.53	11,167.76	773.78	30
11,167.77	14,171.02	1,190.17	20
14,171.03	17,005.21	1,400.40	10
17,005.22	en adelante	1,499.60	0

\* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE JULIO DE 1995

*El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.*

*Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

*Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo,*



*entre el total de la erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador , ni el trabajador este sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.*

*Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realicen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los*

*efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.*

*Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II, III y VI de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.*

*Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.*

*Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se aplicará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo,*

*tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se aplicará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que el los términos de dicho artículo resulte para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que corresponda al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación”.*

La determinación del subsidio se compone de dos etapas. La primera consiste en determinar un subsidio bruto y la segunda en determinar el subsidio neto, siendo este último el que real y verídicamente se aplica contra el impuesto a pagar.

La determinación del subsidio bruto se lleva a cabo en primer lugar, mediante la aplicación de la tarifa del artículo 80 y posteriormente, una

vez determinado el impuesto aplicando la tarifa del artículo 80, se procede a determinar el subsidio bruto, aplicando la tabla del artículo 80-A.

En este caso es muy importante tomar en consideración dos elementos fundamentales: **1)** el impuesto correspondiente a la cuota fija del artículo 80, y **2)** el impuesto que resulta de aplicar el porcentaje sobre el excedente del límite inferior el cual el artículo 80 lo denomina impuesto marginal.

En otras palabras, la determinación del impuesto común y corriente en los términos de la tarifa del artículo 80 de la LISR, se lleva a cabo mediante la suma del impuesto que resulta por la cuota fija y del impuesto sobre el excedente del límite inferior. A este último, el artículo 80-A lo denomina porcentaje de subsidio sobre el impuesto marginal. Una vez que ya se tiene determinado el impuesto dividido en estos dos conceptos: cuota fija e impuesto marginal, se procede a aplicar la tabla del artículo 80-A descrita, cuyas columnas del límite inferior y límite superior coinciden exactamente con las de la tarifa del artículo 80, de tal suerte que si se quiere calcular el subsidio de una persona que gana N\$3,000.00, resulta que después de hacer las operaciones correspondientes, esta cifra se encuentra entre las columnas del límite inferior de 2,934.31 y límite superior de 3,513.14 que también coincide con la tabla del artículo 80-A, y

así vamos a aplicar al impuesto de la cuota fija según el artículo 80-A el porcentaje de subsidio de cuota fija que aparece en la tercera columna, tal y como se puede observar en el siguiente ejemplo:

**DETERMINACION DEL IMPUESTO SEGUN TARIFA DEL ARTICULO 80**

BASE GRAVABLE	N\$3,000.00
<b>menos:</b>	
LIMITE INFERIOR DE LA TARIFA DEL ARTICULO 80	N\$2,934.31
= a EXCEDENTE SOBRE LIMITE INFERIOR	N\$ 65.69
<b>por:</b>	
PORCIENTO APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE	<u>32%</u>
= a IMPUESTO MARGINAL	N\$ 21.02
<b>más</b>	
CUOTA FIJA SOBRE LIMITE INFERIOR	<u>N\$ 419.24</u>
<b>IMPUESTO SEGUN TARIFA DEL ARTICULO 80</b>	<b>N\$ 440.26</b>

**DETERMINACION DEL SUBSIDIO FISCAL**

IMPUESTO MARGINAL	N\$ 21.02
<b>por</b>	
PORCIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL	<u>50%</u>
= a	N\$ 10.50
<b>más</b>	
CUOTA FIJA DE SUBSIDIO	<u>N\$ 209.63</u>
<b>SUBSIDIO FISCAL</b>	<b>N\$ 220.13</b>

En tal efecto, el impuesto a pagar por el contribuyente será el resultado de restar al impuesto determinado por el artículo 80, el resultado obtenido del subsidio fiscal:

N\$440.26  
~~N\$220.13~~  
**N\$220.13 IMPUESTO A PAGAR**

Como se puede observar, la determinación del subsidio bruto en términos generales no presenta ningún problema para cualquiera de las personas que se ubiquen dentro de los Capítulos II, III y VI del Título IV de la LISR.

No obstante lo anterior, en el siguiente inciso observaremos que, aunque se debe de seguir el mismo procedimiento para aquellos contribuyentes que obtienen ingresos por la prestación de un servicios personal subordinado, el cálculo del subsidio fiscal es diferente ya que, aunque la razón de existencia era beneficiar primordialmente a los asalariados, a estos les afecta dicho beneficio en razón de las prestaciones que el empleador otorga a los mismos.

## **B2) ACTUALIZACION DE LA TABLA**

Al igual que como se describió en la forma de actualizar las tarifas relacionadas con el artículo 80 de la LISR, la tabla del artículo 80-A del mismo ordenamiento, requieren, como se establece, una actualización que deberá efectuarse, según reformas hechas a la Ley en enero de 1995, semestralmente, por lo que, reiteramos el contenido del segundo párrafo del mencionado artículo 80-A, mismo que a la letra establece:

### **Art. 80-A " . . . .**

*Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

*. . . . .*

Como se dijo, la actualización de esta tabla, al efectuarse en los mismo términos que la tarifa del artículo 80, también es necesario remitirnos para efectuar dicha actualización al artículo 7-C de la LISR y a su vez al 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación nos señala el procedimiento de actualización de contribuciones y devoluciones, mismo que establece:

Para que se entienda en que consiste la actualización a que se refiere el artículo 80-A de la LISR, efectuaremos la actualización de uno de los renglones correspondientes a la tabla, actualización que realizaremos conforme a la señalada, misma que es a diciembre de 1994, actualizando uno de sus valores a marzo de 1995.



**T A B L A**

<b>LIMITE INFERIOR N\$</b>	<b>LIMITE SUPERIOR N\$</b>	<b>CUOTA DE SUBSIDIO N\$</b>	<b>% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL</b>
0.01	169.23	0.00	50
169.24	1,436.33	2.53	50
1,436.34	2,524.21	65.89	50
2,524.22	2,934.30	158.36	50
<b>2,934.31</b>	<b>3,513.14</b>	<b>209.63</b>	<b>50</b>
3,513.15	7,085.52	302.23	40
7,085.53	11,167.76	773.78	30
11,167.77	14,171.02	1,190.17	20
14,171.03	17,005.21	1,400.40	10
17,005.22	en adelante	1,499.60	0

\* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE JULIO DE 1995

Como se puede observar en la tabla del artículo 80-A, se ha señalado con un tono más oscuro un renglón, cantidades que reiteramos, corresponden a una actualización efectuada al 10 de julio de 1995, y procederemos a actualizar la cantidad establecida en el límite inferior a el

mes de septiembre de 1995, aunque reiteramos que, la Ley señala que dicha actualización es semestral.

Es necesario considerar que, como se establece en la tabla expedida por el Banco de México a la cual hicimos referencia, el INPC del mes de julio de 1995 es de 140.0490, y el del mes de septiembre es de 145.3170.

La cantidad señalada y que corresponde al límite inferior es de **2,934.31**.

$$145.3170 / 140.0490 = 1.0376154$$

De esta operación matemática, resulta que la inflación que ha existido del mes de julio a septiembre de 1995 es de 0.0376154, por lo que para actualizar la cantidad estipulada, es necesario multiplicar la cantidad referida por el factor de actualización resultante, de la siguiente forma:

$$2,934.31 \times 1.0376154 = 3,044.6853$$

De esta forma se puede decir que el límite inferior de la cantidad señalada actualizada es de 3,044.6853

La actualización del límite superior será de la siguiente forma:

$$145.3170 / 140.0490 = 1.0376154 \times 3,513.14 = 3,645.2882$$

De tal forma que el renglón a que nos hemos referido, actualizado al mes de septiembre de 1995 quedaría de la siguiente forma:

### **T A B L A**

**LIMITE  
INFERIOR  
Nº**

3,044.6853

**LIMITE  
SUPERIOR  
Nº**

3,645.2882

No obstante lo explicado, es necesario mencionar que, toda vez que existe la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacer la actualización referida, no es necesario que los contribuyentes estén haciendo operación aritmética alguna para actualizar la tabla.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica en el DOF, a más tardar el día 10 de los meses de enero y julio las tarifas y tablas actualizadas.<sup>29</sup>

Independientemente de lo anterior, existen diversas revistas especializadas en la materia que hacen las publicaciones con las actualizaciones referidas.

---

<sup>29</sup>Código Fiscal de la Federación. Artículo 7-C

## **C) MANEJO DEL SUBSIDIO PARA ASALARIADOS**

Una vez que se ha explicado cómo se debe determinar el impuesto sobre la renta a pagar por los ingresos que las personas físicas obtengan, así como su cálculo dentro de la tarifa del artículo 80 de la LISR y la forma de actualizar tanto la tabla como las cantidades, y, una vez razonada y estudiada la forma de determinar el subsidio de las personas físicas a que tienen derecho comprendidas en los Capítulos II, III y VI del Título IV de la LISR, así como su forma de uso y actualización de las cantidades, intentamos explicar cómo obtener el subsidio de las personas físicas comprendidas en el Capítulo I del Título IV aludido, mismo que hace

referencia a los trabajadores y en general a las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado.

A base de esfuerzo hemos logrado comprender la intención del cálculo del denominado subsidio fiscal, y en la actualidad se aplica como un procedimiento más en la incansable praxis fiscal. No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que resulta poco afortunado como método de retención de impuestos para los trabajadores debido a que no resulta simplista, más bien es complejo y contiene un vicio original, un defecto genético de injusticia y que radica principalmente en igualar a todos los trabajadores del empleador como si se tratara de uno solo, por supuesto, esto con el fin de facilitar la determinación del subsidio y encuadrarlo dentro del principio de comodidad explicado; pero por qué seguir con esa mecánica de retención injusta y no buscar otras fórmulas o en su defecto dar marcha atrás a la aplicación de una tarifa de retención inferior a la actual y listo.

Cierto es que las autoridades hacendarias tienen como obligación, el recaudar con el ánimo de justicia y eliminar los esquemas propios de elusión fiscal. Se trata de dos ideas encontradas y como producto de la lucha entre ambas nació el subsidio fiscal, ya que en la reforma fiscal de 1991 se hizo un análisis profundo con el propósito de eliminar de la Ley, la

exención a los conceptos de previsión social sin que se concretara esta idea, debido principalmente a la protesta sindical de aquellos días. En defecto a esta negativa se incorporó un mecanismo de retención complementario al ya existente que se denominó "subsidio fiscal", el cual trae como finalidad el gravar con menor carga al trabajador cuando este obtiene pocos ingresos exentos del impuesto, caso contrario, este beneficio no lo gozan a aquellos trabajadores que reciben más ingresos exentos en proporción a los ingresos gravados.

Todo el concepto explicado resulta de gran lógica, siempre que se haga individualmente por cada trabajador y no en forma global, es decir, sumando la totalidad de los ingresos exentos y considerando la totalidad de erogaciones que beneficien a los trabajadores del empleador, pero es aquí donde se rompe el principio de justicia, toda vez que al momento de efectuar el cálculo referido, un trabajador que puede tener derecho a menor retención, es decir a un mayor subsidio fiscal se ve perjudicado al tener compañeros con más ingreso exento, toda vez que al globalizar todas las erogaciones que beneficien a los trabajadores del empleador, se compensan los efectos de unos con otros, obteniendo como resultado una proporción promedio.

A lo dicho procederemos a dar una breve explicación de la fórmula que la LISR nos señala para determinar el subsidio fiscal para asalariados.

MONTO TOTAL DE PAGOS EFECTUADOS  
A LOS TRABAJADORES POR LOS QUE  
SE PAGAN IMPUESTO

**ENTRE**

\_\_\_\_\_  
TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS  
POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO  
CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSO-  
NALES SUBORDINADOS

Una vez determinada la proporción que resulte de la operación aritmética referida, esta se restará de la unidad y la diferencia que se obtenga será multiplicada por dos, dándonos como resultado el porcentaje de subsidio no acreditable. A la unidad se le restará el porcentaje de subsidio no acreditable y el resultado nos dará el porcentaje de subsidio fiscal acreditable.

La Ley es clara al establecer que, si la proporción determinada en la operación aritmética señalada es inferior al 50%, no se tendrá derecho al subsidio fiscal.

Es necesario considerar que, dentro del total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de



servicios personales subordinados, la LISR nos señala que se encuentran: a) las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, y; b) los servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores. En adelante presentamos una relación de los conceptos que se consideran erogaciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, haciendo la aclaración que esta es de carácter enunciativo más no limitativo, toda vez que pueden existir otro tipo de pagos pero de esta misma naturaleza.

Los conceptos que se relacionan son:

- 1.- Prima de antigüedad
- 2.- Premios de puntualidad y asistencia
- 3.- Seguro de vida
- 4.- Medicinas y honorarios médicos
- 5.- Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- 6.- Gastos de comedor
- 7.- Previsión social
- 8.- Seguro de gastos médicos mayores
- 9.- Fondo de ahorro
- 10.- Vales para despensa, restaurantes, gasolina y ropa

- 11.- Depreciación de equipo de comedor
- 12.- Programas de salud ocupacional
- 13.- Depreciación de equipo de transporte para el personal
- 14.- Depreciación de instalaciones deportivas
- 15.- Gastos de transporte de personal
- 16.- Cuotas sindicales pagadas por el patrón
- 17.- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón
- 18.- Gastos por fiestas de fin de año y otros
- 19.- Subsidios por incapacidad
- 20.- Becas para trabajadores
- 21.- Depreciación y gastos de guardería infantiles
- 22.- Ayuda en renta, artículos escolares y dotación de anteojos
- 23.- Ayuda a los trabajadores para gastos funerarios
- 24.- Intereses subsidiados en créditos al personal
- 25.- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, adicionales al seguro social, ISSSTE y Banjercito.

Los pagos de contribuciones que corresponden al empleador como lo son las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), las cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) y las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), también deberán considerarse dentro del rubro de

erogaciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados.

Estos elementos mencionados se consideran aún cuando no sean deducibles para el empleador, así como tampoco el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por lo ingresos derivados de los mismos.

Cabe hacer mención especial que, dentro del rubro aludido no se deben de incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo. Asimismo, tampoco se considerarán erogaciones para los efectos del cálculo del subsidio de los trabajadores, los viáticos por los cuales no se esta obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de la LISR.

Como se dijo y explicó, la existencia del subsidio fiscal tuvo como efectos contrarios, primero que el cálculo del impuesto a pagar se hizo más difícil y segundo, siendo que este se implemento, como lo manifiesta la exposición de motivos, con el fin de reducir la carga fiscal a las personas con menores recursos y tratando de proteger al sector asalariado, el subsidio fiscal vino nuevamente, en materia fiscal, a desproteger a esta clase.

A consecuencia de lo anterior, podremos analizar y exhortar a las autoridades a que, o el cálculo del subsidio fiscal sea considerado respecto de las erogaciones individuales efectuadas por cualquier concepto o caso mejor, si lo que las autoridades hacendarias pretenden es apoyar a aquellos contribuyentes de menores ingresos y recursos, deberían de desaparecer el subsidio fiscal, gravar las prestaciones individualmente y reducir el porcentaje del impuesto a pagar señalado en la tabla de los artículos 80 y 141 de la LISR.

Cierto es que, todos los contribuyentes tienen la facultad de hacer por cuenta propia la declaración anual correspondiente, siempre y cuando consideren en la determinación del subsidio acreditable, las prestaciones de las cuales gozan, disminuyendo el porcentaje no acreditable, y que, en términos del artículo 141 de la LISR, existe la obligación del empleador el calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable, pero en la práctica resulta prácticamente imposible que un contribuyente asalariado realice su declaración en forma individual, toda vez que el cálculo que el empleador le comunica al asalariado engloba a todo su personal dependiente y éste no puede calcular el valor de las prestaciones individualmente.

## **D) CREDITOS AL IMPUESTO**

A partir del 1° de enero de 1994 y con efectos retroactivos al 1° de octubre de 1993, se incorporó a la LISR el Crédito al Impuesto

De acuerdo con lo aprobado en el Pacto de Estabilidad Económica (PECE), el gobierno federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa para modificar la LISR, a fin de sustituir el régimen de acreditamiento del impuesto para incrementar el ingreso disponible de los trabajadores que perciben menos de cuatro salarios mínimos, siendo el beneficio proporcionalmente mayor para los trabajadores que se ubican en los estratos de ingresos más bajos.

El Congreso aprobó dicha iniciativa, modificando así el crédito fiscal mensual del 10% del salario mínimo de la zona geográfica que se aplicaba a los asalariados, sustituyéndolo por una tabla de créditos fiscales que otorga un mayor beneficio a quien percibe menos, decreciendo conforme aumenta el ingreso mensual, hasta llegar a un nivel, y de este nivel en adelante se convierte en una cantidad fija.

## **D1) CREDITO AL SALARIO**

Con el objeto de aplicar correctamente el crédito a los trabajadores, es necesario distinguir a los sujetos contemplados en la fracción I del artículo 78 de la LISR, es decir aquellos que mantienen una relación laboral bajo principios de subordinación, ya sean empleados de la Federación, Estados o Municipios o empleados de la iniciativa privada, y aquellos contemplados en el resto de las fracciones del artículo aludido, pues como se mencionó en su oportunidad, las percepciones contempladas en dichas fracciones se asimilan a los salarios.

A los trabajadores a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 y su fracción I, es decir aquellos de los cuales existe una verdadera relación laboral se les aplica el crédito contenido en el artículo 80-B de la LISR, mismo que contiene las reglas generales de la aplicación.

A tal efecto, el artículo 80-B de la LISR nos establece al tenor lo siguiente:

**Art. 80-B.-** *“Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.*

*Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.*



## T A B L A

**Monto de ingreso que sirve  
de base para calcular el impuesto**

**Crédito al Salario  
mensual**

<b>Para ingresos de N\$</b>	<b>hasta ingresos de N\$</b>	<b>N\$</b>
0.01	603.29	120.06
603.30	888.30	127.96
888.31	904.92	122.23
904.93	1,184.39	129.75
1,184.40	1,206.57	116.09
1,206.58	1,291.02	81.89
1,291.03	1,516.33	120.43
1,516.34	1,819.60	110.80
1,819.61	2,122.88	100.47
2,122.89	2,426.13	86.46
2,426.14	2,517.68	74.21
2,517.69	EN ADELANTE	60.64

\* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE JULIO DE 1995

*Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.*

*En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.*

*Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios personales subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previsto en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.”*

Transcrito el artículo 80-B se observa que el cálculo del crédito es sumamente sencillo, pues la tabla determina una cantidad fija para aquellos trabajadores que mantengan un rango de salarios hasta ciertos límites.

Se hizo mención que los sujetos que se encuentran en el primer párrafo y fracción I del artículo 78 de la LISR, gozan del beneficio a que se refiere el artículo 80-B. Por lo que se refiere a los sujetos contemplados en las fracciones II a VI del mencionado artículo 78 y en general aquellos que obtienen ingresos gravados en el Capítulo I, el procedimiento se encuentra establecido en el artículo 80, en donde en lugar de aplicar la tabla del artículo 80-B, se aplicará a la percepción mensual junto con el subsidio, el crédito que resulte de acuerdo con el artículo 141-B, que a la letra dice:

**Art. 141-B.-** *“El crédito general que tendrán derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:*

**I.- Crédito general diario: N\$ 1.99**

**II.- Crédito general mensual: N\$ 60.64**

**III.- Crédito general trimestral: N\$ 181.92**

**IV.- Crédito general anual: N\$ 727.68”**

De lo anterior podemos sintetizar las características más trascendentes del crédito al salario, mismas que son: a) El crédito al salario, única y exclusivamente son para aquellos contribuyentes que prestan un servicio personal subordinado, es decir para asalariados, y; b) dicho crédito se establece en una tabla que incluye montos específicos según el ingreso gravable del contribuyente y dichos montos se actualizan semestralmente, por lo que su aplicación es muy sencilla.

## **D2) CREDITO GENERAL**

Como se dijo, se sustituye el 10% del salario mínimo establecido, estableciéndose en el nuevo artículo 141-B un crédito general determinado en cantidad fija y que aproximadamente equivale al citado 10% suprimido.

Este crédito general es aplicable para aquellos contribuyentes que se ubican en los Capítulos II, III y VI del Título IV de la LISR, es decir, para aquellos que reciban ingresos por honorarios, arrendamiento o actividad empresarial.

El referido artículo 141-B establece este crédito general en forma diaria, mensual, trimestral y anual y dichas cantidades se actualizarán semestralmente en términos del artículo 7-C de la LISR.

El hecho de que el referido artículo 141-B señale las cantidades en la forma indicada, es porque establece la posibilidad de multiplicar el crédito general diario por el número de días del mes por el que se efectúa el pago, en lugar de aplicar el crédito general mensual.

En términos generales se puede decir que, el crédito del 10% se salario mínimo que existía se mantiene, toda vez que las cantidades establecidas equivalen aproximadamente a dicho importe, pero ahora se llama crédito general y dados los cambios hechos a la Ley para 1995, dichas cantidades se actualizan semestralmente.

## **C O N C L U S I O N E S**

En el sentido de que toda contribución debe estar regida dentro de los principios de legalidad y proporcionalidad y equidad, se analizó que el impuesto sobre la renta cumple con todas y cada una de las formalidades y características que requiere cualquier precepto legal.

Asimismo, se desarrolla que en la creación del impuesto sobre la renta se tomó en consideración, tanto los principios teóricos planteados por Adam Smith así como su razón de existencia se fundamenta en la aceptación que posee, sin olvidar que es una contribución impuesta por la Federación.

Del análisis de todas las posturas fiscales que las personas físicas tienen como opción tomar, dependiendo la actividad que desarrollen, se observa que la más cómoda pero a su vez injusta es la de los asalariados, toda vez que es el contribuyente más cautivo y que además, siendo que es la única postura que no permite deducción alguna, exceptuando los gastos hospitalarios y funerarios, es al único que por conducto del empleador se le retiene el impuesto a cargo mensualmente, a diferencia de las otras



posturas que, además de contar con el beneficio de hacer deducibles los gastos requeridos, poseen el inequitativo lujo de enterar su impuesto a cargo en forma trimestral.

Con la existencia del subsidio fiscal se implementó todo un procedimiento para el cálculo de éste, partiendo de la base de que primero se requiere calcular el impuesto a pagar, por tal efecto, del estudio teórico y práctico de la obtención del impuesto sobre la renta y del subsidio fiscal se desprende que, para lograr dicho cálculo, es tan complejo que provocan la plena necesidad de contratar los servicios de personas especializadas dejando en total desventaja a aquellos contribuyentes cuyos ingresos son inferiores proporcionalmente.

Se planteó el manejo general del subsidio para asalariados en el cual medularmente se observa y afirma la existencia de una injusticia sobre ellos, toda vez que un asalariado que goza de escasas prestaciones se ve directamente afectado en el porcentaje de su subsidio respecto de sus compañeros que gozan de mayores prestaciones, quienes a su vez se benefician, ya que su porcentaje de subsidio disminuye en menor grado que el que se debiera.

Es necesario que las autoridades hacendarias realicen un análisis profundo de la existencia del subsidio fiscal, toda vez que, lejos de beneficiar a la clase asalariada con menores ingresos, se les da un tratamiento injusto e inequitativo.

A este efecto se propone que el subsidio fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que respecta a asalariados debe de cambiar su mecánica, considerando individualmente a los asalariados para el cálculo del subsidio. O lo que consideramos de mayor relevancia, si el propósito que pretenden cumplir las autoridades hacendarias versa respecto a apoyar en disminuir la carga contributiva a aquellos contribuyentes cuyos ingresos son menores, debería de eliminar la existencia de dicho subsidio fiscal y plantear nuevas estrategias fiscales, como podría ser la disminución del porcentaje del impuesto marginal a cargo establecido en la propia LISR en su artículo 80.

No obstante lo anterior, debe plantearse un procedimiento sencillo para el cálculo del impuesto sobre la renta a pagar para los contribuyentes asalariados, el cual permita que estos últimos tengan alcance a conocer dicha determinación.

**B I B L I O G R A F I A**

**AHUMADA, Guillermo. TRATADO DE FINANZAS PUBLICAS. Editorial Assandrin. Córdoba 1994.**

**BARRON Morales, Alejandro. ESTUDIO PRACTICO DEL ISR PARA PERSONAS FISICAS 1994. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Quinta Edición. México, D.F., 1994.**

**BOETA Vega, Alejandro. DERECHO FISCAL, PRIMER CURSO. TEORIA GENERAL DE LOS IMPUESTOS Y CODIGO FISCAL. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V. México, D.F. 1991.**

**CASARES, Julio. DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Gustavo Gili, S.A. Segunda Edición. Barcelona, España 1959.**

**COUTURE, Eduardo J. VOCABULARIO JURIDICO. Ediciones Depalma. Cuarta Reimpresión. Buenos Aires 1991.**

**DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Editorial Limusa, Noriega Editores. Tercera Edición, Primera Reimpresión. México, D.F., 1990**

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1989.**

**ESCORZA Ledesma, Juan. TRATADO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1971.**

**GARCIA Maynes, Eduardo. FILOSOFIA DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición Revisada. México, D.F., 1989.**

**JOHNSON Okhuysen, Eduardo A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA I. PERSONAS FISICAS. Centro de Investigación y Posgrado. Colegio Superior de Ciencias Jurídicas. Tercera Edición Corregida. México, D.F., 1985.**

**KALDOR, Nicholas. IMPUESTO AL GASTO. Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión. Bogotá, D.E., Colombia, 1976**

**LOPEZ Padilla, Agustín. EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1995. TOMO II. PERSONAS FISICAS. Dofiscal Editores. Decimasexta Edición. México, D.F., 1995**

**LOZANO, Antonio de J. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS. Colección Clásicos del Derecho Mexicano. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda Edición Facsimilar. México, D.F., 1992**

**MOSQUEDA Martínez, Noé. ANALISIS ECONOMICO Y JURIDICO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, D.F., 1993.**

**NOVOA Medina, Raúl Salvador. ESTUDIO PRACTICO SOBRE EL SALARIO INTEGRADO. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, D.F., 1993.**

**RODRIGUEZ Lobato, Raúl. DERECHO FISCAL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, D.F., 1986.**

**SANCHEZ Piña, José de Jesús. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. Editorial Pac, S.A. de C.V. Quinta Edición. México, D.F., 1991.**

**SELLERIER Carbajal, Carlos M. Y Carlos Cevallos Esponda. ANALISIS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL ACTIVO 1995. Editorial Themis. Colección Leyes Comentadas. Decimaquinta Edición. México, D.F., 1995.**

**SOTO Alvarez, Clemente. SELECCION DE TERMINOS JURIDICOS, POLITICOS, ECONOMICOS Y SOCIOLOGICOS. Noriega Editores, Editorial Limusa. Cuarta Reimpresión. México, D.F., 1990.**

**L E G I S L A C I O N**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 1995**

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION 1995**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1995**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1995**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 28 de diciembre de 1994.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 10 de julio de 1995.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS PARA REFORMAR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAR 1995.**

**INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Primera Parte, Pleno 1985.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Vols. 91-96. Primera Parte. Amparo en revisión 5332175, Blanca Mayerberg de González, 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.**

## **R E V I S T A S**

**BITACORA PaF. Editorial Ecasa, N° 7, Año I, Febrero 1994. México, D.F.**

**BITACORA PaF. Editorial Ecasa, N° 9, Año II, Marzo 1994. México, D.F.**

**BOLETIN FISCAL 1991. Coopers & Lybrand. Despacho Roberto Casas Alariste. México, D.F.**

**BOLETIN FISCAL 1994. Coopers & Lybrand. Despacho Roberto Casas Alariste. México, D.F.**

**BOLETIN SOBRE LA REFORMA FISCAL PARA 1991. Ortiz, Sainz y Tron. México, D.F.**

**CONSULTORIO FISCAL. Facultad de Contaduría y Administración. Universidad Nacional Autónoma de México. N° 104, Año 7, Segunda Quincena Diciembre 1993. México, D.F.**

**CONSULTORIO FISCAL. Facultad de Contaduría y Administración. Universidad Nacional Autónoma de México. N° 105, Año 8, Primera Quincena Enero 1995. México, D.F.**

**PRACTICA FISCAL, LABORAL Y LEGAL EMPRESARIAL. Editorial Tax. Sección Fiscal. Taller de Practicas Fiscales. N° 94, Año V. Segunda Quincena Mayo 1995, México, D.F.**

**PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL PaF. Sistema de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A. de C.V., Grupo Gasca. N° 146, Año VII. Primera Quincena Noviembre 1995. México, D.F.**

**REFORMAS FISCALES 1991. Price Waterhouse, Gonzalez Vilchis. México, D.F.**